

Primera parte - Comprendiendo la interculturalidad desde la
perspectiva jurídica
Una exploración de la posibilidad y de las condiciones de la
comprensión intercultural en el ámbito jurídico:
Enfrentándose a unas aporías teoréticas de la comparación
jurídica

Guillaume Tusseau

SciELO Books / SciELO Livros / SciELO Libros

TUSSEAU, G. Una exploración de la posibilidad y de las condiciones de la comprensión intercultural en el ámbito jurídico: Enfrentándose a unas aporías teoréticas de la comparación jurídica. In: RESTREPO MEDINA, M. A., ed. *Interculturalidad, protección de la naturaleza y construcción de paz* [online]. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2020, pp. 23-65. ISBN: 978-958-784-454-2. Available from: Available from: <https://books.scielo.org/id/nx7x4/pdf/restrepo-9789587844535-04.pdf>. <https://doi.org/10.12804/tj9789587844535>.



All the contents of this work, except where otherwise noted, is licensed under a [Creative Commons Attribution 4.0 International license](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Todo o conteúdo deste trabalho, exceto quando houver ressalva, é publicado sob a licença [Creative Commons Atribuição 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Todo el contenido de esta obra, excepto donde se indique lo contrario, está bajo licencia de la licencia [Creative Commons Reconocimiento 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Una exploración de la posibilidad y de las condiciones de la comprensión intercultural en el ámbito jurídico Enfrentándose a unas aporías teóricas de la comparación jurídica

Guillaume Tusseau*

Introducción

¿Adopta necesariamente una mentalidad parroquialista el jurista? En el ámbito de los estudios jurídicos, uno suele primeramente, si no exclusivamente, estudiar y practicar su derecho, es decir, por razón de una asociación presentada como necesaria entre el derecho y el Estado, el derecho del Estado en el que uno estudia y se forma. En ese campo del saber humano, el espacio que queda para un enfoque propiamente intercultural parece muy reducido. Sin embargo, la necesidad de tal perspectiva parece cada día más evidente, especialmente en los ordenamientos jurídicos que han decidido, delineando de ese modo el paradigma del “nuevo constitucionalismo”¹, hacer de la interculturalidad, de la plurinacionalidad, de la diversidad de las formas de vida, de la inclusión y de la convivencia armoniosa, del diálogo y de la comprensión mutua, del reconocimiento de la pluralidad étnica, religiosa, cultural y social, etc., los

* Profesor de la Escuela de derecho de Sciences Po. Miembro del Instituto Universitario de Francia y profesor OPT-IN. guillaume.tusseau@sciencespo.fr

¹ Storini, Claudia y Alenza García, José Francisco, *Materiales sobre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Thomson, Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, 2012; y Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmáu, Rubén, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, n.º 9 (2011), pp. 1-24, p. 9.

valores fundamentales de su propio proyecto constitucional. El hecho de que el derecho mismo se interesa por ese tema llama la atención de los juristas, en la medida en que necesariamente cuestiona la pertinencia de sus herramientas intelectuales habituales, que mayoritariamente se han heredado del modelo del Estado-nación europeo.

A fines de encontrar y, más exactamente, de designar herramientas aptas a enfrentarse con las necesidades, primeramente, de entender y conceptualizar esos nuevos proyectos jurídicos, y secundamente, de participar en ellos, dos asignaturas bastante tradicionales o clásicas de los *syllabuses* de muchas universidades merecen ser exploradas. Aunque frecuentemente están insuficientemente desarrolladas, esas dos disciplinas parecen implicar o al menos permitir un enfoque más abierto, e invitar una comprensión más larga del fenómeno jurídico. Se piensa en el derecho comparado, por un lado, y en la teoría general del derecho, por el otro. ¿Qué pueden ser sus aportes a una aproximación intercultural del fenómeno jurídico? ¿Qué pueden ser las contribuciones respectivas de esas dos actividades docentes? ¿Pueden estimular de manera satisfactoria la imaginación y la creatividad intelectual de los juristas a modo de delinear las herramientas de una comprensión intercultural del derecho? ¿Cómo pueden relacionarse y dialogar entre sí para ofrecer una vía prometedora a fines de proporcionar nuevas perspectivas que encuentren las necesidades descriptivas y normativas de los nuevos contextos jurídicos? ¿Pueden facilitar una hermenéutica —es decir una comprensión del sentido— que permita real y sinceramente entender a los otros tal y como son, en vez de solamente hacerlos el objeto de la proyección unilateral de concepciones y maneras de ver locales? ¿Pueden propiciar lo necesario para una argumentación, una discusión y un intercambio jurídico que haga justicia a perspectivas variadas en vez, aun implícitamente, de privilegiar una sola? ¿Ofrecen oportunidades para tal apertura espiritual? Las páginas que siguen intentan reflexionar sobre esas cuestiones, aclarando las condiciones de posibilidad de una argumentación intercultural.

Una primera dificultad estriba en la variedad de definiciones de cada una de las disciplinas, actividades, orientaciones, enseñanzas, investigaciones, escritos, trabajos, etc., involucrados bajo las dos apelaciones de “teoría del derecho” y de “derecho comparado”. Existen diversas visiones del derecho comparado. Estas se oponen, en primer lugar, en cuanto a su objeto. ¿Se trata, por ejemplo, de la legislación, en la tradición de la venerable Sociedad de Legislación

Comparada? ¿Se trata, por el contrario, de los formantes legislativos, jurisprudenciales y doctrinales, así como los criptotipos de Roberto Sacco²? ¿Se trata de las culturas³ o de las tradiciones jurídicas⁴? Estas visiones se separan, en segundo lugar, sobre el método de derecho comparado, presentado alternativamente como formalista, funcionalista, estructural, analítico, histórico, buscando un núcleo común, basado en el derecho en contexto, macrocomparatista o microcomparatista⁵. Diversas concepciones del derecho comparado difieren, en tercer lugar, en función de su vocación o propósito. Esin Örüçü señala que

Se han atribuido al derecho comparado objetivos tan diversos como ayudar a la reforma legislativa y a la elaboración de políticas, proporcionar un instrumento de investigación para lograr una teoría universal del derecho, ofrecer una perspectiva crítica a los estudiantes y prestar asistencia a la práctica jurídica internacional, facilitar la unificación y la armonización internacional del derecho, ayudar a las jurisdicciones a colmar lagunas en el derecho e incluso trabajar en pro de la paz y la tolerancia universales. Estos objetivos pueden agruparse en prácticas, sociológicas, políticas y pedagógicas⁶.

Del mismo modo, *jurisprudence*, *legal theory*, la teoría del derecho, la filosofía del derecho, *allgemeine Rechtslehre*, etc., constituyen pabellones susceptibles de albergar bienes extremadamente heterogéneos: historia de la filosofía del

² Sacco, Roberto, "Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law (Installment I of II)", *American Journal of Comparative Law*, n.º 39 (1991), pp. 1-34; y Sacco, Roberto, "Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law (Installment II of II)", *American Journal of Comparative Law*, n.º 39 (1991), pp. 343-401.

³ Capeller, Wanda y Kitamura, Takanori (dirs.), *Une introduction aux cultures juridiques non occidentales. Autour de Masaji Chiba*, Bruylant, Bruxelles, 1998.

⁴ Glenn, H. Patrick, *Legal Traditions of the World. Sustainable Diversity in Law*, 5.ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2014; y Redwood French, Rebecca, *The Golden Yoke. The Legal Cosmology of Buddhist Tibet*, Cornell University Press, Ithaca, 1995.

⁵ Van Hoecke, Mark, "Methodology of Comparative Legal Research", en <http://www.lawandmethod.nl/tijdschrift/lawandmethod/2015/12/RENM-D-14-00001.pdf> (consultado el 18 de marzo de 2016).

⁶ Örüçü, Esin, "Developing Comparative Law", en Örüçü, Esin y Nelken, David (eds.), *Derecho comparado. A Handbook*, Hart Publishing, Oxford, 2007, pp. 43-65, p. 44.

derecho, axiología jurídica, razonamiento jurídico, argumentación jurídica, metodología de la ciencia del derecho, teoría de los conceptos jurídicos, teoría de las normas jurídicas, teoría del ordenamiento jurídico, etc.

Me parece posible ser relativamente agnósticos en cuanto a la definición precisa de cada una de las dos nebulosas conceptuales, cuyos puntos de contacto, relaciones, antagonismos, combinaciones, confusiones, etc., ya han sido exploradas por valiosos estudios⁷. Más bien, trataré de explicar, desde mi punto de vista personal, es decir desde el punto de vista de un profesor-investigador, quien está involucrado a la vez en la teoría general del derecho y del derecho comparado, el vaivén entre las preocupaciones o perspectivas comparativas, por una parte, y las teóricas, por otra, que he experimentado.

De manera algo esquemática, si formulamos la hipótesis de que “derecho comparado” y “teoría general del derecho” se refieren a actividades (disciplinas, perspectivas, preocupaciones, etc.) discretas, es posible imaginar dos movimientos entre ellas, dependiendo de cuál de ellas se caracterice como presupuesto o como resultado de la otra. Ninguna de estas dos formas de combinarlas puede evitar obstáculos importantes (1 y 2). Por lo tanto, a fines de identificar las condiciones de posibilidad de una hermenéutica y de una argumentación propiamente interculturales y de propiciar las herramientas de tal empresa, se esbozará una posible solución (3), pero no sin esperar un alivio duradero.

⁷ Tur, Richard, “The Dialectic of General Jurisprudence and Comparative Law”, *Juridical Review*, (1977), pp. 238-249; Samuel, Geoffrey, “Comparative Law and Jurisprudence”, *International and Comparative Law Quarterly*, n.º 47 (1998), pp. 817-836; Samuel, Geoffrey, “Droit comparé et théorie du droit”, *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, n.º 57 (2006), pp. 1-35; Bell, John, “Comparative Law and Legal Theory”, en Krawietz, Werner, MacCormick, Neil y Von Wright, Georg Henrik (eds.), *Prescriptive Formality and Normative Rationality in Modern Legal Systems. Festschrift for Robert S. Summers*, Duncker & Humblot, Berlín, 1994, pp. 19-31; Örucü, Esin, *Symbiosis Between Comparative Law and Theory of Law. Limitations of Legal Methodology*, Mededelingen van het Juridisch Instituut, Erasmus Universiteit Rotterdam, n.º 16, 1982; Twining, William, “Comparative Law and Legal Theory: The Country and Western Tradition”, en Edge, Ian (ed.), *Comparative Law in Global Perspective*, Transnational Publishers, Ardsley, Nueva York, 2000, pp. 21-76; y Pfersmann, Otto, “Le droit comparé comme interprétation et comme théorie du droit”, *Revue internationale de droit comparé*, n.º 53 (2001), pp. 275-288.

1. Un enfoque inductivo: del derecho comparado a la teoría general del derecho

1.1. Presentación del enfoque

El primer movimiento, formulado y asumido explícitamente por algunos promotores del derecho comparado y de la teoría general del derecho, adopta la forma de un enfoque de tipo inductivo. Este pretende hacer posible formular una teoría del derecho que sea general, porque se basa en un análisis del fenómeno jurídico que va más allá del único sistema jurídico al que está sujeto (o en el que ha sido formado o en el que enseña, etc.) el que habla o el que escribe. El enfoque puede entonces describirse en cierta medida como “empírico”, o *a posteriori*, ya que pretende partir de los hechos que constituyen las diversas manifestaciones del derecho, para intentar, por inducción, abstraer de ellos un núcleo de conceptos, instituciones, mecanismos, razonamientos, etc., comunes, cuya reunión y sistematización constituirá la teoría general del derecho.

Desde el punto de vista de la teoría general del derecho, esta es, de manera muy clara, la visión de John Austin, fundador de la *analytical jurisprudence*:

Aunque cada sistema jurídico tiene sus propias diferencias específicas y características, existen principios, conceptos y distinciones comunes a los distintos sistemas. Forman analogías o similitudes por las que se asocian estos sistemas.

Muchos de estos principios son comunes a todos los sistemas; los sistemas limitados y toscos de las comunidades toscas, y los sistemas más grandes y maduros de las sociedades avanzadas. Pero los sistemas más grandes y maduros de las sociedades avanzadas están asociados por muchas analogías que se establecen entre todos los sistemas, así como por muchas analogías que surgen exclusivamente entre ellos. En consecuencia, los distintos principios comunes a los sistemas más maduros son objeto de una ciencia extensiva que (a diferencia de una *jurisprudencia* particular, por una parte, y de la ciencia de la legislación, por otra) se ha denominado *jurisprudencia*

general (o comparativa), o filosofía (o principios generales) del derecho positivo⁸.

Estos conceptos incluyen los de obligación, derecho, libertad, daño, sanción, reparación, etc. Según ese enfoque, el estudio de diferentes derechos positivos, es decir, el derecho comparado, permite identificar estos conceptos comunes, abstraerlos y aportar su contenido a la disciplina original de la teoría jurídica general.

Desde el punto de vista de los comparatistas, no es infrecuente que esta visión de la relación dinámica entre el derecho comparado y la teoría general del derecho se afirme de manera igualmente explícita. Esta idea parece ser un ejemplo consustancial del proyecto que se expresó en el Congreso fundador de París en 1900. A través del método comparativo, la identificación exhaustiva de las invariantes del fenómeno jurídico debe poder proponer un análisis de validez universal de este. Bajo la pluma de Edouard Lambert, que resumió varias contribuciones, se puede leer que la función de la comparación

consiste en lograr una aproximación continua entre las legislaciones que constituyen el objeto del trabajo comparativo, identificar, por debajo de la aparente diversidad de las legislaciones, el trasfondo común de las instituciones y concepciones que están latentes en ellas; recoger así un depósito de máximas comunes a estas legislaciones y enriquecerlo constantemente con sucesivas invasiones en el campo del particularismo⁹.

Según W.J. Kamba, el derecho comparado proporciona la materia prima para la teoría general del derecho:

Es imposible entender cómo la teoría del derecho podría existir sin el derecho comparado.

⁸ Austin, John, *The Province of Jurisprudence Determined and The Uses of the Study of Jurisprudence*, Intro. Hart, H.L.A., Weidenfeld y Nicholson, London, 1954, pp. 365-366.

⁹ Lambert, Edouard, en AA. VV., *Congrès international de droit comparé tenu à Paris du 31 juillet au 4 août 1900. Procès-verbaux des séances et documents*, 2 vol., LGDJ, París, 1905-1907, vol. 1, pp. 26-60, p. 38.

La comparación jurídica global y sistemática es esencial para una definición del derecho como un fenómeno social y para comprender la naturaleza del derecho y su función en una sociedad en general. El derecho comparado es esencial para el teórico del derecho y el filósofo del derecho [...] para la formulación de teorías generales del derecho: la generalización debe proceder mediante la recopilación de copias particulares del derecho, es decir, de sistemas jurídicos¹⁰.

Este enfoque empírico y *a posteriori*, que por lo tanto ha recibido los esfuerzos combinados de los teóricos del derecho y de los comparatistas, está sin embargo expuesto, en su manera de articular la teoría general del derecho y el derecho comparado, a ciertas dificultades.

1.2. Fracaso: el anclaje implícito en la teoría del derecho

El obstáculo está en el hecho de que el enfoque anterior simplemente no puede ser totalmente inductivo, empírico y *a posteriori*. Le es imposible, aunque pretenda partir de los derechos positivos para llegar a la teoría general, evitar, antes del examen del derecho positivo, presuponer elementos que pertenecen a la teoría general del derecho. Antes de proceder al examen del derecho dentro de las diferentes esferas entre las cuales se hace una comparación, es necesario identificar dichas esferas. Sin embargo, esto solo puede hacerse por medio de conceptos que, por hipótesis, no pueden ser proporcionados por estas esferas. Por ejemplo, para identificar los elementos que caen dentro del campo de la *jurisprudencia*, Austin desarrolla una teoría muy completa de los conceptos legales. De ello se deduce que, según él, la “*clave de la ciencia del derecho*”¹¹ es el concepto de mandato. Es a través de esta noción, que presenta como elemental, que él logra explicar una compleja red de conceptos jurídicos (obligación, sanción, derecho subjetivo, etc.) y políticos (soberanía, Estado, independencia, obediencia, etc.) fundamentales. Por lo tanto, el análisis comparativo del que se pretende deducir los conceptos generales que están presentes en cualquier

¹⁰ Kamba, W.J., “Comparative Law: A Theoretical Framework”, *International and Comparative, Law Quarterly*, n.º 23 (1976), pp. 485-519, p. 494.

¹¹ Austin, John, *The Province of Jurisprudence Determined and The Uses of the Study of Jurisprudence*, cit., p. 13.

ordenamiento jurídico no tiene estos elementos como resultado y como producto, sino como presuposiciones y condiciones. Así, este escribe que:

Por *Jurisprudencia general* me refiero, por lo tanto, a la ciencia que trata de la exposición de los principios, nociones y distinciones comunes a todos los sistemas jurídicos [...]. Entre estos principios, nociones y distinciones que son objeto de la teoría general del derecho, algunos pueden considerarse necesarios, en el sentido de que no podemos imaginar de manera coherente un sistema jurídico [...] sin concebirllos como elementos constitutivos del mismo¹².

Por lo tanto, estos conceptos parecen ser de naturaleza *a priori*, y no extraídos *a posteriori* del estudio de los derechos positivos.

Del mismo modo, el enfoque previsto por los comparatistas en el Congreso de 1900 se basa en conceptos que, necesarios para la identificación del objeto estudiado, no pueden ser extraídos de él. Lambert, así como muchos otros autores, insisten por lo tanto en las limitaciones del campo de comparación. Según él:

Me limitaré por el momento a señalar que la comparación podrá abarcar al menos toda la legislación latina y germánica. Entre estos dos grupos de legislaciones, los elementos susceptibles de servir para la constitución de un fundamento jurídico común son numerosos y evidentes; algunos son de carácter histórico; por una parte, la existencia de un cierto número de fuentes comunes en las que se han basado todas estas leyes: las costumbres germánicas, detrás de cuya diversidad aparecen tantas concepciones comunes, y entre las cuales hubo tantos préstamos mutuos durante el período franco; el derecho feudal, cuyas concepciones universales habían sido propagadas por la nobleza; el derecho romano y el derecho canónico, cuyo carácter acabo de recordar como ley del cristianismo; por otra parte, estos fenómenos de interpenetración, de imitaciones legales, que se destacaron muy bien en un gran número de comunicaciones como para que fuera útil insistir en ello. Otros elementos son de naturaleza científica: es en particular el

¹² *Ibid.*, p. 367.

carácter internacional de la rama más floreciente de la literatura jurídica, la literatura del derecho romano moderno, que se ha desarrollado casi hasta nuestros días¹³.

Este ejemplo muestra que los conceptos generales, es decir, los conceptos que pueden extraerse de los objetos comparados son necesarios para la operación de comparación. Este es el caso, por ejemplo, del concepto de “legislación”, utilizado para delimitar el objeto de la actividad comparativa. Lo mismo se aplica al concepto de “fuentes comunes de las que se han derivado todas estas legislaciones”. Este concepto, cuya referencia es especificada en tres niveles por Lambert, no pertenece a ninguna de las legislaciones comparadas. Se presupone, sin embargo, para proceder a su confrontación, ya que delimita el campo en el que el examen de los derechos positivos es relevante. Por extensión, el derecho comparado presupone una definición previa de su propio objeto, es decir, qué es el derecho y cuáles son los elementos que se comparan. Sin embargo, esto solo puede ser proporcionado por otro tipo de actividad intelectual, que forma parte de la teoría general del derecho. Así como lo escribe Roberto J. Vernengo:

Ninguna ciencia recibe su objeto de ningún conocimiento precientífico previo; el campo temático que la ciencia explora se delimita a través de ciertos criterios, que son de naturaleza *a priori* en relación con la experiencia invocada posteriormente para verificar o falsificar las hipótesis que se formulan al respecto, y que el conocimiento científico propone para tratar con datos que sólo aparecen caóticamente¹⁴.

Desde este punto de vista, no es posible desarrollar una perspectiva inductiva estrictamente entendida, sino que comporta necesariamente elementos deductivos. Por consecuencia, difícilmente puede pretenderse elaborar un lenguaje que permita una hermenéutica y una argumentación propiamente

¹³ Lambert, Edouard, *Congrès international de droit comparé tenu à Paris du 31 juillet au 4 août 1900. Procès-verbaux des séances et documents*, cit., p. 44.

¹⁴ Vernengo, Roberto J., “Racionalidad y conocimiento científico en la jurisprudencia”, en Schmill Ordóñez, Ulises y Vernengo, Roberto J. (eds.), *Pureza metódica y racionalidad en la teoría del derecho. Tres ensayos sobre Kelsen*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, pp. 51-95, p. 54.

interculturales a partir del estudio de varios derechos positivos, es decir, sacar una teoría general del derecho del derecho comparado.

2. Un enfoque deductivo: de la teoría general del derecho al derecho comparado

2.1. Presentación del enfoque

Para remediar las aporías de un enfoque que se presenta como empírico, es posible intentar recurrir a la teoría general del derecho. En cualquier caso, este movimiento es inevitable, por lo que en este caso debe ser explícito y no implícito. El objetivo es entonces, naturalmente, hacer que no sea el resultado de un análisis comparativo de los derechos, sino su condición. Se trata de basarse en metaconceptos neutrales, no derivados de un derecho positivo particular, sino de un discurso perfectamente general y desvinculado de cualquier anclaje local, capaz de proporcionar herramientas para el análisis de todos los derechos posibles e imaginables. Contrariamente a lo que era posible afirmar anteriormente, el enfoque puede describirse como idealista, racionalista o *a priori*. Sin embargo, establece una solidaridad muy clara entre el derecho comparado y la teoría jurídica general: sin conceptos generales, es imposible hacer una comparación neutral, objetiva y científica de los diferentes derechos. Desde esta perspectiva, la teoría general del derecho define las condiciones *a priori* de la experiencia jurídica, de modo que el derecho comparado no hace posible la teoría general del derecho, sino que se hace posible por esta.

Uno de los ejemplos más sistemáticos de este enfoque es el de Charles Eisenmann, en particular en lo que respecta a la descentralización de los ordenamientos jurídicos¹⁵. Según él:

[La teoría general del derecho] tiende a abarcar todos los sistemas —primero todos los sistemas realizados—, pero incluso (porque puede ir más allá de la experiencia pasada o presente a través de la imaginación) los sistemas posibles; pero de cada uno de ellos, solo pide y retiene datos e ideas generales para hacerlos comprensibles; su preocupación es solo con sus problemas comunes y el desarrollo

¹⁵ Eisenmann, Charles, *Centralisation et décentralisation. Esquisse d'une théorie générale*, LGDJ, París, 1948.

de un sistema completo de tipos de reglamentos o instituciones. Podría decirse que la “teoría general” está por encima de *todo* derecho positivo, no porque pretenda estar por encima del derecho positivo, sino por el contrario porque pretende captar y comprender *todo el* derecho positivo, e incluso *todo* derecho positivo.

Pero, una vez construidas con este espíritu y según este método “universalista”, las teorías generales adoptan la forma de introducciones al estudio de los derechos positivos, precisamente porque presentan una visión de conjunto de los problemas a los que se enfrenta cualquier legislador sobre un tema y de las soluciones entre las que puede elegir, —en una palabra, porque definen los marcos en los que se sitúa cualquier derecho positivo y que servirán para analizarlo—. Plantear los problemas fundamentales relacionados con la centralización y la descentralización, tal y como representan un sistema de derecho público, para cualquier sociedad política; analizar el conjunto de soluciones que pueden recibir y entre las que se compartirán los derechos positivos; presentar los resultados jurídicos de su aplicación, estos son los objetivos —y los únicos— hacia los que este trabajo quiere contribuir a avanzar¹⁶.

Esta orientación metodológica fundamental, de la que Eisenmann ofrece una formulación particularmente clara al afirmar, por ejemplo, que “el objetivo teórico y científico de un estudio de derecho comparado debería ser permitir clasificar las instituciones de los diferentes países en categorías que les convengan a todos”¹⁷, se encuentra en otros autores como Frantisek Weyr¹⁸ u Otto Pfersmann¹⁹.

¹⁶ Eisenmann, Charles, *Centralisation et décentralisation*, cit. pp. 5 y 6.

¹⁷ Eisenmann, Charles, “Intervention au colloque”, en Mosler, Hermann (Hrsg.), *Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart. Länderberichte und Rechtsvergleichung. Internationales Kolloquium veranstaltet vom Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Heidelberg 1961*, Carl Heymanns Verlag KG, Köln, Berlín, 1962, p. 875.

¹⁸ Weyr, Frantisek, “Remarques générales sur la nature juridique de la méthode comparative”, en *Introduction à l'étude du droit comparé. Recueil d'études en l'honneur d'Edouard Lambert*, LGDJ, París, 1938, tomo 1, pp. 311-314.

¹⁹ Pfersmann, Otto, “Le droit comparé comme interprétation et comme théorie du droit”, cit., pp. 285-287.

Esta visión de la relación entre la teoría general del derecho y el derecho comparado consiste, en primer lugar, en presentar un cuadro conceptual abstracto y general, cubriendo de manera exhaustiva todas las posibilidades teóricas que pueden surgir en el derecho positivo. Este modelo de inteligibilidad del derecho, construido independientemente de cualquier ordenamiento jurídico positivo particular, es por lo tanto completo, ordenado y sistemático. Enumera las posibilidades teóricas entre las que el derecho positivo hace elecciones²⁰. Luego, el estudio minucioso de las instituciones bajo la jurisdicción de cada Estado conduce a la producción de una casuística comparativa basada en los sistemas existentes, es decir, identificar —mediante metaconceptos previamente construidos— y luego clasificar los múltiples elementos que constituyen su derecho positivo dentro de las diferentes clases elaboradas. Este metalenguaje teórico neutro, independientemente de los lenguajes-objeto analizados, es capaz de subsumir las categorías de lenguaje-objeto, utilizadas por cada uno de ellos —ya sean temporal o espacialmente distintos— bajo conceptos teóricos más generales que les permitan ser confrontados intelectualmente en una operación comparativa. La teoría general del derecho no es el resultado, sino la condición del derecho comparado. Pero, al igual que el anterior enfoque inductivo, este enfoque deductivo se enfrenta a serias objeciones, que lo hacen insostenible.

2.2. Fracaso: el anclaje implícito en el derecho positivo

La reivindicación fundamental del enfoque deductivo radica en su convicción de que es posible identificar, de forma totalmente independiente de cualquier objeto, metaconceptos que puedan proporcionar una cuadrícula para la comprensión de ese mismo objeto. En otras palabras, se basa en la convicción de que es posible adoptar lo que Hilary Putnam llama el “punto de vista de Dios”²¹.

En el campo de las ciencias llamadas “duras”, la epistemología contemporánea está dominada por una forma más o menos moderada de

²⁰ Tur, Richard, “The Dialectic of General Jurisprudence and Comparative Law”, cit., pp. 246, 249.

²¹ Putnam, Hilary, *Raison, vérité et histoire*, trad. fr. Gerschenfeld, Abel, Les éditions de Minuit, París, 1994, p. 61.

“convencionalismo”²². Esta rechaza la idea muy común, atribuida paradigmáticamente a Claude Bernard²³, de que las teorías científicas parten de la observación, identifican fiel y objetivamente las entidades y los procesos que existen realmente, presentan la realidad en sí misma después de un examen suficientemente exhaustivo, derivan leyes por inducción y, por lo tanto, proporcionan indicaciones sobre la verdadera naturaleza del mundo. Por el contrario, el convencionalismo concibe las teorías científicas como meros instrumentos. Son el resultado de decisiones, dirigidas a organizar inteligiblemente fenómenos que *a priori* están desprovistos de orden intrínseco. Como lo nota Gérard Fourez,

No hay una sola *información* en el mundo que pudiera recibir como tal [...] Observar implica una cierta *organización activa de la visión*. Veré las cosas solo en la medida en que correspondan a un cierto interés. Cuando observo “algo”, siempre tengo que “describirlo”. Para ello, utilizo una serie de nociones que antes poseía; estas siempre se refieren a una representación teórica implícita, general. Sin estas nociones que me permiten organizar mi observación, no sé qué decir. [...] Así que, para observar, debemos reducir lo que vemos a nociones previamente poseídas. Una observación es una interpretación: significa integrar una cierta visión en la representación teórica de la realidad²⁴.

Este tipo de análisis está en línea con la crítica de un enfoque inductivo, en el sentido de que enfatiza que cualquier observación empírica está necesariamente “cargada de teoría”²⁵. Nunca llega a un “dado”. Como señala Wilfrid

²² Sobre las diferentes corrientes epistemológicas, véase Barberousse, Anouk, Kistler, Max y Ludwig, Pascal, *La philosophie des sciences au XXe siècle*, Flammarion, París, 2000; Laugier, Sandra y Wagner, Pierre (dirs.), *Philosophie des sciences Théories, expériences et méthodes*, Vrin, París, 2004; y Laugier, Sandra y Wagner, Pierre (dirs.), *Philosophie des sciences II. Naturalismes et réalismes*, Vrin, París, 2004.

²³ Bernard, Claude, *Introducción al estudio de la medicina experimental*, J.-B. Bailliére, París, 1865.

²⁴ Fourez, Gérard, *La construction des sciences. Les logiques des inventions scientifiques*, 4.^a ed., De Boeck, Bruxelles, 2002, pp. 32-33.

²⁵ Véase Hanson, Norwood Russell, *Patterns of Discovery. An Inquiry into the Conceptual Foundations of Science*, Cambridge University Press, Cambridge, 1958; Kuhn, Thomas S., *La structure des révolutions scientifiques*, trad. fr. Meyer, Laure, Flammarion, París, 2008, pp. 157-188; Feyerabend, Paul, *Contre la méthode. Esquisse d'une théorie anarchiste de la connaissance*, trad. fr. Jurdant, Baudoin, Schlumberger, Agnès, Le Seuil, París, 1979; Sellars, Wilfrid, *Empirisme et philosophie de l'esprit*, préf. Rorty, Richard, trad. fr.

Sellars, “hemos admitido que no adquirimos un concepto de algo al notar este tipo de cosas, sino que, por el contrario, tener la capacidad de notar un tipo de cosas implica tener ya el concepto de este tipo de cosas, y por lo tanto no podemos dar cuenta de ello”²⁶. Pero continúa en otra crítica, que a su vez afecta a la tesis deductiva que daría primacía a los conceptos, y por tanto a la teoría general del derecho, sobre el derecho positivo, y por consiguiente sobre el derecho comparado.

En efecto, las tesis convencionalistas llevan a la afirmación de que no existe una observación neutral, universal y ahistórica. Los conceptos utilizados para aprehender los fenómenos no resultan de la naturaleza de las cosas, es decir, del objeto analizado, sino del sujeto observador, que los superpone a una masa hasta entonces más o menos informe de percepciones olfativas, táctiles, visuales, sonoras, etc. Marcadas por una fuerte dependencia de un proyecto interesado y de una forma de compromiso, solidarias con los determinantes contextuales, encajan inevitablemente en una historia, una cultura, una lengua, una estructura económica, etc.²⁷ Numerosos autores han insistido así, contrariamente al enfoque deductivo, en la naturaleza necesariamente relativa de los conceptos teóricos por medio de los cuales se aprehende la variedad de derechos positivos comparados²⁸.

Tal tesis está en línea con la idea, común en la epistemología contemporánea, de que no hay observación posible de hechos “crudos”. Esta es la razón por la que siempre hay un número infinito de teorías que dan cuenta de un número finito de percepciones empíricas. Dependiendo de los conceptos adoptados, diferentes teorías pueden reflejar, de varias maneras, los mismos datos sensibles. Según W.V.O. Quine,

si tomas, en su totalidad, la porción dispersa del universo espacio-temporal que consiste en conejos, luego la porción que consiste en

Cayla, François, Editions de l'éclat, Combas, 1992; y Sellars, Wilfrid, “Foundations for a Metaphysics of Pure Process: The Carus Lectures”, *The Monist*, vol. 64, n.º 1 (1981), pp. 3-90.

²⁶ Sellars, Wilfrid, *Empirisme et philosophie de l'esprit*, cit., p. 91.

²⁷ Stengers, Isabelle y Schlanger, Judith, *Les concepts scientifiques. Invention et pouvoir*, Gallimard, París, 1991; Fuller, Steve, *Social Epistemology*, Indiana University Press, Bloomington, 1988, pp. 233-249.

²⁸ Van Hoecke, Mark, “Legal Doctrine: Which Method(s) for What Kind of Discipline”, en id. (ed.), *Methodologies of Legal Research. Which Kind of Method for What Kind of Discipline?*, Hart Publishing, Oxford, 2011, pp. 1-18, p. 16.

partes de conejos no separadas, luego la porción que consiste en segmentos temporales de conejo, encontrarás la misma porción dispersa del universo tres veces. La única diferencia es cómo cortaste esta parte del universo²⁹.

Por lo tanto, es posible abordar el mismo conjunto de fenómenos de al menos tres maneras diferentes. Se pueden dar tres descripciones distintas, tan completas y tan verdaderas (o falsas) como la otra, dependiendo de si se quiere cortar, la ciencia ha adoptado el concepto del conejo, el concepto de la parte del conejo o el concepto del segmento temporal del conejo³⁰.

Un enfoque de este tipo no significa por consiguiente aceptar el relativismo absoluto. De hecho, no todas las ontologías son iguales. La elección está guiada en particular por la búsqueda de un “verdadero poder explicativo”³¹ por el cual “reducimos la complejidad del flujo de nuestras experiencias a una simplicidad conceptual manejable”³². Por lo tanto, depende de su utilidad para llevar a cabo una determinada tarea. Para las ciencias empíricas tradicionales, esto incluye el desarrollo de una división del mundo que permita predecir eventos futuros. Así, Quine llega a sugerir que los objetos físicos en sí mismos no son más que intermediarios convenientes en una ciencia deseosa de predecir la experiencia futura basada en la experiencia pasada³³. Se postulan culturalmente, al igual que los números irracionales, por ejemplo³⁴, y como otras entidades podrían serlo si fueran útiles³⁵. Desde una perspectiva pragmatista, la esencia de las operaciones intelectuales consiste, pues, en elaborar

²⁹ Quine, Willard Van Orman, *Relativité de l'ontologie et quelques autres essais*, trad. fr. Largeault; Jean, Aubier, Paris, 1977, p. 44. Véase también Quine, Willard Van Orman, *Le mot et la chose*, trad. fr. Dopp, Joseph, Gochet, Paul, av.-prop. Gochet, Paul, Flammarion, Paris, 1977, pp. 90-98, 116-117, 119, 124-125.

³⁰ Quine, Willard Van Orman, *La poursuite de la vérité*, 2.^a ed., trad. fr. Clavelin, Maurice, Le Seuil, Paris, 1993, p. 60; Quine, Willard Van Orman, “Les deux dogmes de l'empirisme”, en Jacob, Pierre (ed.), *De Vienne à Cambridge. L'héritage du positivisme logique de 1950 à nos jours*, Gallimard, Paris, 1980, pp. 87-113; y Duhem, Pierre, *La théorie physique, son objet, sa structure*, 2.^e ed., Marcel Rivière & Cie, Paris, 1914, p. 255.

³¹ Quine, Willard Van Orman, “On What There Is”, en id., *From a Logical Point of View. 9 Logico-Philosophical Essays*, 2.^a ed., Harvard UP, Cambridge, Massachusetts, 1964, p. 10.

³² *Ibid.*, p. 17.

³³ Quine, Willard Van Orman, “Les deux dogmes de l'empirisme”, cit.

³⁴ Quine, Willard Van Orman, “On What There Is”, cit., p. 18.

³⁵ Quine, Willard Van Orman, “Les deux dogmes de l'empirisme”, cit., p. 110.

un orden conceptual que, a través de sus divisiones discretas, disciplina, en función de ciertos objetivos, un flujo perceptivo continuo³⁶.

Esta concepción de la ciencia tiene algunos atractivos para la investigación jurídica. Lleva a acercarse al enfoque comparativo para incluir un paso en la elección de convenciones mediante las cuales el objeto será delimitado y comprendido. Como tal, en la medida en que el derecho positivo es esencialmente lingüístico, se trata de determinar el marco conceptual que rige el metalenguaje que el comparatista desarrolla en torno a un lenguaje-objeto hecho de un flujo indiferenciado. Como muestra la crítica del enfoque inductivo, cualquier observación se realiza necesariamente por medio y a través de un marco conceptual. Pero esta observación va ahora acompañada de otra dificultad, que llega hasta el enfoque deductivo. Ni los “hechos” ni los marcos conceptuales son dados de antemano y, como argumentan los estudios de epistemología social, tampoco los primeros son independientes de los contextos locales. En consecuencia, cualquier enfoque que pretenda ser deductivo solo puede tomar como punto de partida un conjunto de conceptos, modelos de inteligibilidad, cuadrículas de lectura o teorías que se ven necesariamente afectados por un cierto “parroquialismo”. Este inevitable etnocentrismo socava el carácter científico, la neutralidad y la objetividad que se reivindican en un estudio científico comparativo. Los conceptos que ofrece simplemente no pueden ser neutrales, objetivos y totalmente ajenos a cualquier pensamiento jurídico necesariamente local. La teoría del derecho no puede ser “general” en este sentido preciso. Es imposible generar metaconceptos o metalenguajes que no estén conceptualmente anclados en el lenguaje objeto.

Esto es particularmente notable en el trabajo de Raymond Carré de Malberg, quien tiene, sobre varios autores, que toman los conceptos de “su” derecho como una interpretación universal de la ley, la ventaja de ser perfectamente explícito en su enfoque de extraer conceptos generales de un derecho particular³⁷. Pero es “según los datos proporcionados por el derecho constitucional

³⁶ James, William, *Introduction à la philosophie*, trad. fr. Galetic, Stephan, Les empêcheurs de penser en rond, Le Seuil, París, 2006, pp. 51-72, 105.

³⁷ Véase la declaración completa del título de sus obras, Carré de Malberg, Raymond, *Contribution à la théorie générale de l'Etat spécialement d'après les données fournies par le Droit constitutionnel français*, Sirey, París, tomo 1, 1920, 1922; y Carré de Malberg, Raymond, *Confrontation de la théorie de la formation du droit par degrés avec les idées et les institutions consacrées par le droit positif français relativement à sa formation*, Sirey, París, 1933.

francés” que se desarrolla su “contribución a la teoría general del Estado”. De ello se deduce que, en su propio principio, al igual que el enfoque inductivo, el establecimiento de una relación deductiva entre la teoría general del derecho y el derecho comparado está comprometido. Al igual de la situación anterior, no se encuentra en tal dinámica intelectual la posibilidad de fundamentar la elaboración de las herramientas intelectuales y prácticas que posibilitan una hermenéutica y una argumentación propiamente intercultural.

3. Un escape de la antinomia: una metodología con una orientación pragmatista

La situación es particularmente difícil. La alternativa entre una relación inductiva y una relación deductiva entre teoría general del derecho y derecho comparado agota todas las posibilidades lógicamente concebibles. Sin embargo, según una lógica de “bipolaridad de los errores” identificada por Gaston Bachelard³⁸, cada rama de la alternativa conduce a un callejón sin salida, que solo puede ser remediado por la otra rama de la alternativa, no sin causar dificultades para caer en un abismo que a su vez solo es soluble por medio de la estrategia antagonica, destinada al fracaso. Cualquiera que sea el enfoque elegido, aparece una antinomia de la siguiente forma, inspirada de Alf Ross³⁹:

Tesis: el derecho comparado permite identificar los conceptos compartidos por los diferentes sistemas jurídicos, cuya combinación constituye la teoría general del derecho.

Antítesis: la teoría general del derecho proporciona al jurista los conceptos por los cuales puede estudiar derecho, ya sea su ley o cualquier otra ley.

Una manera de alejarse de la antinomia podría ser utilizar una metodología con una orientación pragmatista. Esto permitiría abordar la doble aporía en la que tropiezan las dos formas de vincular el derecho comparado y la teoría jurídica general. A este nivel se pueden hacer dos tipos

³⁸ Bachelard, Gaston, *La formation de l'esprit scientifique. Contribution à une psychanalyse de la connaissance objective*, 5.ª ed., Vrin, París, 1967, p. 20.

³⁹ Ross, Alf, *Towards a Realistic Jurisprudence. A Criticism of the Dualism in Law*, trad. ingl. Fausbøll, Annie, E. Munksgaard, Copenhagen, 1946.

de observaciones, cada una de las cuales está vinculada a debates filosóficos extremadamente complejos que solo pueden ser abordados en este caso de manera limitada. Deberían permitir, si no afrontar estos problemas en su totalidad, al menos aliviar algunos de ellos y dar algunas respuestas a las dos salvas de objeciones a las que se enfrentan las dos perspectivas ideal-típicas presentadas anteriormente. Sin que estas dificultades sean totalmente independientes, ya que responder a una implica una exposición ligeramente mayor a la otra, es posible distinguir una objeción gnoseológica (3.1.) y una objeción etnocéntrica (3.2.).

3.1. La objeción gnoseológica

La primera dificultad se refiere fundamentalmente a la relación entre los elementos aprehendidos por los conceptos proporcionados por la teoría del derecho y estos conceptos en sí mismos. En otras palabras, se refiere a la amplia cuestión de la “primacía” entre el concepto y lo “real”.

La adopción de una concepción relacionada con el convencionalismo lleva a un acercamiento con la actitud de autores como Willard Van Orman Quine⁴⁰ o Hilary Putnam. Según la filosofía “interiorista” o “pragmatista realista” de este último, es radicalmente imposible acceder a la cruda realidad en toda su pureza. Los “hechos” solo se captan a través de un marco conceptual, y es imposible que el hombre salga de sí mismo y adopte en ellos el punto de vista totalmente externo y sobresaliente de Dios⁴¹. Según Putnam, “la pregunta ‘*De qué objetos está hecho el mundo*’ sólo tiene sentido en una teoría o una descripción”⁴². Es por eso que el

internalismo no niega que el conocimiento recibe *inputs* de la experiencia [...]. Pero, el internalismo niega que haya *inputs que no estén influenciados hasta cierto punto por nuestros conceptos*, por el vocabulario que usamos para reportarlos y describirlos, o que

⁴⁰ Quine, Willard Van Orman, *Le mot et la chose*, cit., p. 55.

⁴¹ Putnam, Hilary, *Raison, vérité et histoire*, cit., pp. 61-87. Véase también Putnam, Hilary, *Fait/valleur: la fin d'un dogme et autres essais*, trad. fr. Caveribère, Marjorie, Cometti, Jean-Pierre, L'éclat, Paris, Tel Aviv, 2004, pp. 119-120; y Forrai, Gábor, *Reference, Truth and Conceptual Schemes. A Defense of Internal Realism*, Kluwer, Dordrecht, 2001.

⁴² Putnam, Hilary *Raison, vérité et histoire*, cit., p. 61.

haya insumos *que permitan una descripción única, independiente de cualquier elección conceptual*⁴³.

Los fundadores del pragmatismo estadounidense ya habían establecido, como William James, que “lo que decimos sobre la realidad depende, pues, del ángulo desde el que la miramos. *Que lo sea o no* depende sólo de ello, pero *lo que es* depende del ángulo elegido y esta elección depende de nosotros”⁴⁴.

De ello se deduce que los elementos del derecho positivo comprendidos en una comparación por medio de los conceptos generales construidos por la teoría del derecho no pueden ser puros. Solo pueden ser, a partir de ahora, mediatizados por conceptos anteriores⁴⁵.

La propia posibilidad de determinar una prioridad gnoseológica entre conceptos y mundo empírico puede considerarse dudosa, ya que los conceptos parecen estar configurados para captar fenómenos que en sí mismos solo son accesibles a través de conceptos anteriores, cuya construcción resulta necesariamente de una confrontación con fenómenos, etc. En palabras de William James, “en el mundo en que vivimos, es imposible, excepto a través de la retropección teórica, desentrañar la red de contribuciones respectivas del intelecto y los sentidos”⁴⁶.

Esto conduce a una orientación hacia una visión coherentista u holística del conocimiento. Lleva a renunciar a la representación de nuestro conocimiento como una pirámide de justificaciones en cuya cúspide se encuentra un conjunto de fundamentos (creencias no demostradas, pruebas, datos empíricos, etc.) que no pueden ser cuestionados, en favor de una visión según la cual las diferentes creencias o tesis encuentran su justificación en su pertenencia a un conjunto de elementos coherentes, pero perfectamente falibles, cuestionables, ajustables y revisables, que contribuyen a sustentar a la vez que

⁴³ *Ibíd.*, p. 66.

⁴⁴ James, William, *Le pragmatisme*, trad. fr. Ferron, Nathalie, pref. y ed. Madelrieux, Stéphane, Flammarion, París, 2007, p. 261.

⁴⁵ Putnam, Hilary, *Raison, vérité et histoire*, cit., pp. 61-62, 66-68. Véase en la misma línea Davidson, Donald, “On the Very Idea of a Conceptual Scheme”, *Proceedings and Addresses of the American Philosophical Association*, n.º 47 (1973-1974), pp. 5-20.

⁴⁶ James, William, *Introduction à la philosophie*, cit., p. 100. Véase también *ibíd.*, p. 55; Blanché, Robert, *L'épistémologie*, PUF, París, 1972, pp. 78-87, 120-121.

se justifican por sus otros elementos⁴⁷. Contrariamente a la idea de enunciados protocolarios indiscutibles, Otto Neurath fue uno de los primeros en proponer otra perspectiva. Según él, “*no hay forma de hacer de las declaraciones protocolarias que han sido definitivamente aseguradas de su pureza el punto de partida para la ciencia. No hay tabula rasa. Somos como marineros obligados a reconstruir su barco en alta mar, sin poder desmontarlo nunca en un muelle y reconstruirlo de nuevo con mejores piezas*”⁴⁸. Por lo tanto, ningún elemento tiene la más mínima precedencia intrínseca, de modo que sería imposible cuestionarlo sobre la base del estado de sus relaciones con los demás elementos del conjunto. Como tal, “la distinción epistemológica entre lo que está fundamentado y lo que no está fundamentado es una cuestión de centro de gravedad”⁴⁹. La perspectiva coherentista heredada de Neurath⁵⁰ invita, en los términos de Wilfrid Sellars, a considerar que “el conocimiento empírico, así como su sofisticada extensión, la ciencia, es en realidad racional, no porque tenga un *fundamento*, sino porque es una empresa que se corrige a sí misma, y puede poner en peligro *cualquier* afirmación, aunque *no toda a la vez*”⁵¹. Por lo tanto, son esencialmente diferentes “versiones” de lo que se describe las que se enfrentan entre sí⁵². Concepto y mundo empírico —y, por lo tanto, la

⁴⁷ Para una presentación, véase Dutant, Julien y Engel, Pascal, *Philosophie de la connaissance. Croyance, connaissance, justification*, Vrin, París, 2005; Davidson, Donald, “A Coherence Theory of Truth and Knowledge”, en id., *The Essential Davidson*, Clarendon Press, Oxford, 2006, pp. 225-241; Lehrer, Keith, “The Coherence Theory of Knowledge”, *Philosophical Topics*, n.º 14 (1986), pp. 5-25; Elgin, Catherine Z., “Non-foundationalist Epistemology: Holism, Coherence, and Tenability”, en Steup, Matthias y Sosa, Ernest (eds.), *Contemporary Debates in Epistemology*, Malden (Massachusetts), Blackwell, Oxford, 2005, pp. 156-167; y Thagard, Paul, *Coherence in Thought and Action*, MIT Press, Cambridge, Massachusetts, London, 2000.

⁴⁸ Neurath, Otto, “Enoncés protocolaires”, [1932-1933], trad. fr. en Soulez, Antonia (coord.), *Manifeste du Cercle de Vienne et autres écrits*, 2.ª ed., trad. fr., Vrin, París, 2010, pp. 207-218, p. 211. Véase también Neurath, Otto, “Radikaler Physikalismus und ‘Wirkliche welt’”, *Erkenntnis*, vol. 4, n.º 1 (1934), pp. 346-362.

⁴⁹ Quine, Willard Van Orman, *Le mot et la chose*, cit., p. 47.

⁵⁰ Véase, por ej., Neurath, Otto, “Enoncés protocolaires”, cit., p. 213.

⁵¹ Sellars, Wilfrid, *Empirisme et philosophie de l'esprit*, cit., p. 83.

⁵² Goodman, Nelson, *Manières de faire des mondes*, trad. fr. Popelard, Marie-Dominique, Gallimard, París, 2006, pp. 19, 22, 131-152. Véase también Di Robilant, Enrico, *Modelli nella filosofia del diritto*, Il Mulino, Bologna, 1968, p. 201; Rosch, Eleanor, “Principles of Categorization”, en Margolis, Eric y Laurence, Stephen (eds.), *Concepts. Core Readings*, The MIT Press, Cambridge, 1999, pp. 189-206, pp. 190-191; y Rorty, Richard, *Objectivisme, relativisme et vérité*, trad. fr. Cometti, Jean-Pierre, PUF, París, 1994, pp. 105-132.

teoría del derecho y el derecho comparado— se involucran entre sí de manera “cíclica” o “circular”, reclamando constantemente una reactualización de cada uno de ellos. Como señala Charles C. Ragin:

En la práctica, sin embargo, no suele haber una brecha intencional de este tipo entre la formación de hipótesis y conceptos, por un lado, y el análisis de los datos, por otro lado. La mayoría de los descubrimientos, al menos los más interesantes, suelen ser el resultado de alguna forma de formación de conceptos e hipótesis enraizada en análisis de datos preliminares. En otras palabras, la mayoría de los supuestos y conceptos son refinados, a menudo reformulados, después de que los datos han sido recolectados y analizados. Los estudios iniciales de los datos presentes a menudo conducen a constatar lo inadecuado de formulaciones teóricas iniciales, y se desarrolla una especie de diálogo entre las herramientas conceptuales que el investigador desarrolla para comprender los datos, y el análisis de estos datos en sí⁵³.

Al final, radicalizando esta concepción y ofreciéndole una formulación muy general, parece posible afirmar que el valor de la construcción propuesta se mide por el carácter “satisfactorio”, es decir, intelectual o prácticamente “pagador”⁵⁴ —cada uno siendo juez de lo que le agrada— del mundo que permite construir y de la historia que permite contar correlativamente⁵⁵. Así, la investigación científica, constituida por sucesivas apuestas conceptuales que se prueban a su vez desde el punto de vista de sus consecuencias prácticas para la persona que las emplea, está vinculada a los *intereses locales* de la persona que la realiza. De ello se deduce, según Jean-Pierre Cléro, que

si necesitamos estas proporciones [entre objetos de estudio del comparatista], debemos ser capaces de darnoslas a nosotros mismos y, en

⁵³ Ragin, Charles C., *The Comparative Method. Moving Beyond Qualitative and Quantitative Strategies*, University of California Press, Berkeley, 1987, p. 164.

⁵⁴ La expresión es de William James, citada por Dewey, John, “Le développement du pragmatisme américain”, *Revue de métaphysique et de morale*, vol. 29, n.º 4 (1922), pp. 411-430, p. 421, n. 1. Véase, por ej., James, William, *Introduction à la philosophie*, cit., pp. 61 y 114.

⁵⁵ Sobre esta idea, véase, por ej., Rorty, Richard, *Objectivisme, relativisme et vérité*, cit., p. 83.

lugar de encontrarnos con la *ontología* como un obstáculo, admitir la primacía de la *deontología* y de la práctica para darnos a nosotros mismos las operaciones ontológicas, es decir, las proporciones que necesitamos⁵⁶.

Desde este punto de vista, es por lo tanto hacia una forma de pragmatismo que se orienta el metamétodo propuesto⁵⁷.

Más allá de los “paradigmas”⁵⁸ de Thomas S. Kuhn, de los “programas de investigación”⁵⁹ de Imre Lakatos o de las “tradiciones de investigación”⁶⁰ de Larry Laudan, cada uno de los cuales representa compromisos epistemológicos fundamentales que condicionan y gobiernan el alcance, el contenido, la progresión y la validación de la investigación científica, se trata de desarrollar la creatividad superando los límites y las jerarquías científicas preexistentes en el campo de la ciencia y promoviendo una comunicación muy libre entre los enfoques cognitivos⁶¹.

Una multiplicidad de metodologías se puede desarrollar y merece la pena desarrollarlas⁶². Si existe un metalenguaje comparativo, definitivamente no puede ser neutro, sino necesariamente implicado y sustentador de una

⁵⁶ Cléro, Jean-Pierre, *Essai sur les fictions*, Hermann, París, 2014, p. 234.

⁵⁷ Véase James, William, *Le pragmatisme*, cit., pp. 255-279.

⁵⁸ Kuhn, Thomas S., *The Structure of Scientific Revolutions*, 3.ª ed., University of Chicago Press, Chicago, Illinois, 1996.

⁵⁹ Lakatos, Imre, *Histoire et méthodologie des sciences. Programmes de recherche et reconstruction rationnelle*, trad. fr. Malamoud, Catherine., Spitz Jean-Fabien, Intro. Giard, Luce, PUF, París, 1994.

⁶⁰ Laudan, Larry, *Progress and its Problems. Towards a Theory of Scientific Growth*, Routledge & Kegan Paul, London, 1977.

⁶¹ Véase en esp. Sil, Rudra, Katzenstein, Peter, *Beyond Paradigms. Analytical Eclecticism in the Study of World Politics*, MacMillan, Palgrave, 2010, pp. 1-2, 4, 10, 43-48.

⁶² Véase también Grossfeld, Bernhard, *The Strength and Weakness of Comparative Law*, Clarendon Press, Oxford, 1990, pp. 11-12; Palmer, Vernon V., “From Leretholi to Lando: Some Examples of Comparative Law Methodology”, *The American Journal of Comparative Law*, vol. 53, n.º 1 (2005), pp. 261-290; Husa, Jaakko, “Methodology of Comparative Law Today: From Paradoxes to Flexibility?”, *International Review of Comparative Law*, n.º 58 (2006), pp. 1095-1117; Adams, Maurice, Bomhoff, Jacco, “Against ‘Comparative Method’: Explaining Similarities and Differences”, en Adams, Maurice y Bomhoff, Jacco (eds.), *Practice and Theory in Comparative Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 279-301; Berthelot, Jean-Michel, *L'intelligence du social. Le pluralisme explicatif en sociologie*, PUF, París, 1990; y Berthelot, Jean-Michel, “Programmes, paradigmes, disciplines: pluralité et unité des sciences sociales”, en id. (dir.), *Épistémologie des sciences sociales*, PUF, París, 2012, pp. 457-519.

“perspectiva”⁶³ determinada, lo que contribuye, en pie de igualdad con una multiplicidad de otras perspectivas, a ordenar una forma de equilibrio necesariamente inestable entre conceptos y percepciones. Destacando que “no existe un punto de vista absolutamente público y universal [que las] percepciones privadas e incommunicables permanecen siempre, y [que] lo peor es que quienes las buscan desde el exterior jamás saben dónde”⁶⁴; esta sensibilidad lleva a enfrentarse a una segunda objeción con mayor urgencia, a la vez que permite afrontarla de una manera más serena.

3.2. La objeción del etnocentrismo

La segunda objeción es básicamente afirmar que, además de su propia ingenuidad en principio, la idea de un metalenguaje neutro y comprensivo no oculta una forma de etnocentrismo, precisamente bajo el pretexto de escapar de él. Según Rorty, “De hecho, *no tenemos un lenguaje* que pueda servir como una matriz neutral permanente, en la que todas las hipótesis explicativas admisibles puedan ser formuladas, y no tenemos idea de cómo construir uno”⁶⁵. Esta dificultad no es más que una versión de problemas hermenéuticos muy generales, destacados en particular por Hans-Georg Gadamer⁶⁶. Es imposible entender un objeto cultural en sus “propios” términos, es decir, liberándose de hábitos, creencias, prejuicios, expectativas, interpretaciones, formas de vida, etc. Todo observador está siempre puesto en una cierta disposición intelectual o ubicado en modelos y preconceptos según los cuales, inevitablemente, organiza sus percepciones y pensamientos, y que necesariamente los condicionan⁶⁷. Significativamente, Louis Assier-Andrieu relata cómo, cada uno devolviendo lo desconocido a lo conocido en su primer contacto, los aztecas asimilaron a

⁶³ Sobre el “perspectivismo científico”, que ofrece una forma de término medio entre el “realismo objetivo” y el “constructivismo radical”, véase Giere, Ronald N., *Scientific Perspectivism*, University of Chicago Press, Chicago, Illinois, 2006.

⁶⁴ James, William, *Talks to Teachers on Psychology: and to Students on Some of Life's Ideals*, Henry Holt and Company, Nueva York, 1899, p. v.

⁶⁵ Rorty, Richard, *L'homme spéculaire*, trad. fr. Marchaisse, Thierry, Le Seuil, París, 1990, p. 384.

⁶⁶ Gadamer, Hans-Georg, *Vérité et Méthode. Les grandes lignes d'une herméneutique philosophique*, ed. fr. Fruchon, Pierre, Grondin, Jean, Merlio, Gilbert, Le Seuil, París, 1996, pp. 286-292, 312-321.

⁶⁷ Véase igualmente Skinner, Quentin, “Meaning and Understanding in the History of Ideas”, *History and Theory*, n.º 8 (1969), pp. 3-53, esp. p. 6; y Dunn, John, “The Identity of the History of Ideas”, *Philosophy*, n.º 43 (1968), pp. 85-104.

los jinetes de Hernán Cortés a centauros mitológicos, mientras que los conquistadores consideraban a los primeros como bestias⁶⁸. Desde el punto de vista antropológico, Philippe Descola estableció la existencia de formas muy diferentes de “cortar el tejido de las cosas”⁶⁹, de “explicar las diferencias en la forma de habitar el mundo y darle sentido”⁷⁰ y, en consecuencia, de diferentes maneras de conocer el mundo. Según él, se dividen en cuatro categorías⁷¹:

Las fórmulas autorizadas por la combinación de interioridad y fisicalidad son muy limitadas: en presencia de cualquier otra persona, humana o no humana, puedo asumir que posee elementos de fisicalidad e interioridad idénticos a los míos, o que su interioridad y fisicalidad son distintas de las mías, o que tenemos interioridades similares y fisicalidades heterogéneas, o finalmente que nuestras interioridades son diferentes y nuestras fisicalidades análogas. Llamaré a la primera combinación “totemismo”, al segundo “analogismo”, al tercero “animismo” y al último “naturalismo”. Estos principios de identificación definen cuatro tipos principales de ontología, es decir, los sistemas de propiedades de los existentes, que sirven de anclaje para formas contrastantes de cosmologías, modelos de conexión social y teorías de identidad y alteridad⁷².

El totemismo asocia conjuntos de unidades sociales con objetos naturales. Las diferencias entre ellos se utilizan para reflejar las distinciones que deben hacerse a nivel social. El analogismo subdivide lo existente en una multitud de elementos que están separados entre sí solo por pequeñas brechas, de modo que la búsqueda de continuidad y similitudes entre ellos permite, sin que el hombre se encuentre en una posición privilegiada, hacer soportable la diversidad. El animismo es la imputación por parte del hombre de una interioridad o cultura idéntica a la suya, a pesar de su heterogeneidad física, a los

⁶⁸ Assier-Andrieu, Louis, *L'autorité du passé. Essai anthropologique sur la Common Law*, Dalloz, París, 2011, p. 127.

⁶⁹ Descola, Philippe, *Par-delà nature et culture*, Gallimard, París, 2013, p. 127.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 534.

⁷¹ *Ibid.*, pp. 163-333.

⁷² *Ibid.*, p. 176.

no humanos (animales, plantas, etc.). La diferenciación no es por el alma, sino por los cuerpos, de modo que la continuidad cultural contrasta con la discontinuidad natural. El naturalismo trata de la continuidad de las fisicalidades y la discontinuidad de las interioridades. Occidente piensa principalmente de esta manera y considera que la diferencia entre los seres humanos y los demás seres proviene de nuestra conciencia, de nuestra subjetividad, de nuestro dominio de los símbolos, etc. Los movimientos antiespeciesistas tienden a cuestionar esta concepción. De estas diferentes ontologías fluyen distintas actitudes cognitivas y epistémicas, que demuestran cómo un determinado aparato conceptual está necesariamente incrustado en una situación muy local.

Entre los comparatistas, Pierre Legrand es el autor que más defiende la tesis de que los derechos objeto de la comparación son solidarios con los entornos culturales, intelectuales, lingüísticos, históricos, sociales, psicológicos y de otro tipo, que incorporan de tal manera que son difíciles de conminar entre sí⁷³. En particular, se deduce que, en su opinión, la transferencia de una norma jurídica de un sistema a otro es radicalmente imposible:

Un elemento crucial de la calidad de la norma —su significado— no sobrevive el viaje de un sistema jurídico a otro. A medida que las palabras cruzan las fronteras, intervienen diferentes racionalidades y moralidades para suscribir y hacer realidad las palabras prestadas: la cultura anfitriona sigue articulando *su* investigación moral de acuerdo con las normas tradicionales de justificación. Así, la forma verbal importada recibe necesariamente un significado local diferente, lo que la convierte *ipso facto en una regla diferente*⁷⁴.

⁷³ Véase, por ej., Legrand, Pierre, *Le droit comparé*, 4.ª ed., PUF, París, 2011; id., “La comparaison des droits expliquée à mes étudiants”, en id. (dir.), *Comparer les droits, résolument*, PUF, París, 2009, pp. 209-244; Legrand, Pierre, “Sur l’analyse différentielle des juriscultures”, *Revue internationale de droit comparé*, n.º 51 (1999), pp. 1053-1071; Legrand, Pierre, “The Same and the Different”, en Legrand, Pierre y Munday, Roderick (ed.), *Comparative Legal Studies: Traditions and Transitions*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, pp. 240-331. Véase también Bussani, Mauro, *El derecho de Occidente. Geopolítica de las reglas globales*, trad. cast. Sánchez Jordán, María Elena, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo, Marcial Pons, 2018.

⁷⁴ Legrand, Pierre, “The Impossibility of ‘Legal Transplants’”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, n.º 4 (1997), pp. 111-124, p. 117.

Desde un punto de vista metodológico, la transición de una cultura a otra que cualquier comparación satisfactoria implica solo puede hacerse desde un punto de vista dado, de modo que cualquier pretensión de concebir un lenguaje y una trama conceptual, es decir, los elementos de una teoría general del derecho, capaz de superar varios derechos, es ilusoria. El sesgo inducido por la cultura original del autor⁷⁵, y en particular la primera cultura jurídica en la que se formó, parece inevitable⁷⁶.

El riesgo es lo que Joachim Matthes llamó “Nostrifizierung” o “nosotrosificación”. Esta operación consiste en aprehender y comprender a los demás como si fueran idénticos a nosotros mismos. Se deriva, en particular, del hecho de que los metaconceptos mediante los cuales se realiza la comparación son a menudo proyecciones culturales del universo del comparador. Como tales, es posible que no permitan una comparación de derechos en sus propios términos, sino solo una lectura que reduzca la alteridad a la identidad⁷⁷. Esta es también la conclusión, que invita a la cautela, sugerida por los socioepistemólogos. Las construcciones conceptuales permanecen marcadas por los contextos en los que se desarrollan. A pesar de su crítica al método de desarrollo de conceptos teóricos basados en un determinado derecho positivo, que conduce a la lectura de instituciones extranjeras en el molde de las instituciones nacionales, la pretensión de construir un metalenguaje teórico neutro no escaparía, aunque se sitúe en un nivel lingüístico más alto, a su inclusión en un contexto determinado, lo que lleva a que el investigador sea siempre, de una u otra manera, parte del campo de observación. Ha invertido su objeto, aunque solo sea por su lenguaje, por las categorías y conceptos que

⁷⁵ Véase, por ej., Douglas, Mary, “Cultural Bias”, en id., *In the Active Voice*, Routledge & Kegan Paul, London, 1982, pp. 183-254.

⁷⁶ Legrand, Pierre, *Le droit comparé*, cit., pp. 5-6, 11, 13-14, 46, 58-59, 83. Véase, por ej., en el mismo sentido, Izorche, Marie-Laure, “Propositions méthodologiques pour la comparaison”, *Revue internationale de droit comparé*, n.º 53 (2001), pp. 289-325; Izorche, Marie-Laure, “Approches épistémologiques de la comparaison des droits”, en Legrand, Pierre (dir.), *Comparer les droits, résolument*, cit., pp. 140-141; Crossman, Brenda, “Turning the Gaze Back on Itself: Comparative Law, Feminist Legal Studies, and the Postcolonial Project”, *Utah Law Review*, 1997, pp. 525-544; y Ponthoreau, Marie-Claire, *Droit(s) constitutionnel(s) comparé(s)*, Economica, París, 2010, pp. 65-73, 94-97, 124, 205.

⁷⁷ Matthes, Joachim, “The Operation Called ‘Vergleichen’”, en id. (eds.), *Zwischen den Kulturen? Die Sozialwissenschaften vor dem Problem des Kulturvergleichs*, Otto Schwartz & Co., Göttingen, 1992, pp. 75-99, pp. 83-84.

utiliza, por su experiencia histórica, por los conocimientos previos a los que se refiere, etc. Por lo tanto, su posición está descentrada⁷⁸.

Por eso, la reflexión epistemológica propuesta no puede llegar milagrosamente a una situación de trascendencia arquimediana en cuanto a los vínculos culturales, sociales, lingüísticos y de otro tipo del autor. Como mínimo, se debe hacer un esfuerzo deliberado para sensibilizar sistemáticamente sobre estos supuestos y controlar, en la medida de lo posible, su impacto en la elección del tema de investigación, la orientación del estudio, la construcción de demostraciones, etc. Esto es precisamente lo que está en juego en el uso de la teoría jurídica. Desde una perspectiva científica, el objetivo es hacer que estos supuestos y las opciones que conducen sean lo más explícitos posible y accesibles intersubjetivamente. Estrictamente inevitable, su clara exposición debe facilitar una discusión abierta e imparcial⁷⁹, y permitir que todos asuman la responsabilidad de sus tesis⁸⁰. Como Richard Rorty señala en una versión radical de la cual puede que no compartamos todas las consecuencias,

[El] holismo [de Sellars y Quine] resulta de su adhesión a la tesis de que la justificación no releva una relación especial entre ideas (o palabras) y objetos, sino del orden de la conversación, de la práctica social. La justificación conversacional es, por así decirlo, naturalmente holística, mientras que la noción de justificación arraigada en la tradición de la teoría del conocimiento es reductiva y atomística. [...] La premisa crucial de este argumento es que captamos lo que es el conocimiento cuando entendemos cómo se justifican socialmente

⁷⁸ Werner, Michael y Zimmermann, Bénédicte, "Penser l'histoire croisée: entre empirie et réflexivité", *Annales. History, Social Sciences*, vol. 58, n.º 1 (2003), pp. 7-36, p. 11.

⁷⁹ En este sentido, véase esp. Fourez, Gérard, *La construction des sciences*, cit., pp. 236, 327; Legrand, Pierre, *Le droit comparé*, cit., pp. 73-125; Ponthoreau, Marie-Claire, "Le droit comparé en question(s) entre pragmatisme et outil épistémologique", *Revue internationale de droit comparé*, n.º 57 (2005), pp. 7-27; Ponthoreau, Marie-Claire, *Droit(s) constitutionnel(s) comparé(s)*, cit., pp. 82-84; y Lemmens, Koen, "Comparative Law as an Act of Modesty: A Pragmatic and Realistic Approach to Comparative Legal Scholarship", en Adams, Maurice y Bomhoff, Jacco (eds.), *Practice and Theory in Comparative Law*, cit., pp. 302-325, esp. p. 314.

⁸⁰ Véase, en este sentido, Carrette, Jeremy, "Études religieuses comparatives et éthique de la connaissance: de la moralité des catégories", en Legrand, Pierre (dir.), *Comparer les droits, résolument*, cit., pp. 509-536, p. 513.

nuestras creencias; por lo tanto, no hay necesidad de concebirlo como una exactitud de representación.

A partir del momento en que la conversación reemplaza a la confrontación, la noción de espíritu-espejo-de-naturaleza puede ser abandonada. La idea de que la filosofía sería una disciplina que buscaría —entre las representaciones que forman el “espejo”— aquellas que tienen un estatus privilegiado, entonces se vuelve ininteligible. Un holismo consecuente es incompatible con la idea de que la filosofía es una empresa “conceptual”, “apodíctica”, que indica los “fundamentos” del resto del conocimiento, que explica qué representaciones son “datos puros” y cuáles otras son “puramente conceptuales”, que presenta una “notación canónica” (más que un descubrimiento empírico) o que aísla las “categorías heurísticas transculturales”. Al concebir el conocimiento como una cuestión de conversación y práctica social, más que como un intento de reflejar la naturaleza, no nos inclinaremos a considerar una metapráctica que criticaría todas las formas posibles de práctica social. Es por eso que el holismo induce (como Quine ha demostrado en detalle, y como Sellars señaló de pasada) una concepción de la filosofía que no tiene nada que ver con la búsqueda de la certeza⁸¹.

Por lo tanto, no parece defendible ni apropiado argumentar que la teoría general del derecho es capaz de permitir que el autor de la comparación adquiera un metalenguaje totalmente neutro. Como señala Günter Frankenberg, “la neutralidad ficticia estabiliza la influencia y la autoridad de la propia perspectiva del comparatista, y mantiene la buena conciencia con la que los comparatistas despliegan las dicotomías, distinciones y sistematizaciones que se imponen a sí mismos”⁸². De hecho, como Jack M. Balkin también señala, postular la existencia de un observador imparcial y desapegado, sin una cultura o historia legal, es imaginar a un individuo que no tiene las habilidades para

⁸¹ Rorty, Richard, *L'homme spéculaire*, cit., p. 195.

⁸² Frankenberg, Gunter, “Critical Comparisons: Re-thinking Comparative Law”, *Harvard International Law Journal*, n.º 26 (1985), pp. 411-455, p. 425. Véase, en términos más generales, Frankenberg, Gunter, *Comparative Law as Critique*, Edward Elgar, Cheltenham, 2016.

entender los fenómenos humanos, o implícitamente, o incluso inadvertidamente, erigir una cultura particular al nivel de un ideal. En contraste con este enfoque y en relación con la forma en que puede abordarse la objeción gnosológica, es esencial destacar la contribución activa sujeto del conocimiento a la construcción del objeto conocido⁸³.

Además del ámbito de aplicación de esta visión renovada, abiertamente pragmatista, instrumental y relativista de la teoría del derecho, la práctica del derecho comparado ofrece precisamente una manera de estimular su creatividad, desarrollando su carácter autocrítico y reflexivo. Asumiendo que cada discurso depende de la “perspectiva” del hablante, a quien elige tanto como está constituido por él, el pragmatismo es la base de un pluralismo metodológico. Rechaza todo esencialismo de categorías y conduce al razonamiento, según una expresión apreciada por Charles Sanders Peirce, en términos de “investigación”⁸⁴, es decir, menos en términos de convenciones o de decisiones conceptuales que ofrecen cuadrículas para la lectura del derecho positivo, que en términos del proceso de elaboración de convenciones. Desde ese punto de vista,

El pragmatismo es un método práctico para evaluar las convenciones. La pregunta específica del método pragmático puede formularse ahora de la siguiente manera: ¿con qué ideas debemos entrar en convenciones para aumentar, consolidar nuestro sentido de confianza, ampliar nuestro campo de acción o nuestro campo de pensamiento?⁸⁵

La comparación legal puede ayudar a revelar esta estructura mental. Si parece imposible escapar de uno mismo a través de cualquier forma de *epochè*, el estudio comparativo ofrece precisamente un medio precioso para descentralizar y experimentar nuestro propio condicionamiento. Permite, así como lo refieren los especialistas en “historia cruzada” a propósito de sus propias dificultades, “controlar las incidencias a partir de un trabajo de objetivación de

⁸³ Balkin, Jack M., “Understanding Legal Understanding: The Legal Subject and the Problem of Legal Coherence”, *Yale Law Journal*, n.º 103 (1993-1994), pp. 105-176, p. 166.

⁸⁴ Peirce, Charles S., “The Fixation of Belief”, *Popular Science Monthly*, n.º 12 (noviembre de 1877), pp. 1-15.

⁸⁵ Lapoujade, David, *William James. Empirisme et pragmatisme*, Les empêcheurs de penser en rond, Le Seuil, París, 2007, p. 122.

los reportes multifacéticos al objeto —sabiendo que esta objetivación siempre será parcial— con el fin de controlar mejor los sesgos que es probable que introduzcan en los resultados de la encuesta”⁸⁶. Estos ajustes posibilitan, si no ganar en el desapego, por lo menos progresar en la conciencia de los apegos. Según Frankenberg,

podemos trascender la perspectiva, aprender, comprender y empatizar con lo que encontramos “extraño”, “extranjero” o “exótico”, siempre y cuando reconozcamos que somos partícipes de una cultura y observadores de todas las demás. Trascender la perspectiva significa darse cuenta de que utilizamos nuestro lenguaje, que está ligado a nuestra cultura, para captar lo que es nuevo y aparentemente diferente de nosotros. Si bien no podemos deshacernos de nosotros mismos, de nuestra historia cognitiva y de su bagaje de presuposiciones y perspectivas a voluntad, podemos, sin embargo, tratar de dar cuenta de ello honesta y conscientemente, sometiéndolos a un nuevo examen autocrítico⁸⁷.

Por lo tanto, parece posible, hasta cierto punto, distanciarse de uno mismo, observarse y comprenderse, suspender la participación y el compromiso en una práctica mediante el desarrollo de metaprácticas tendencialmente críticas.

El enfoque pragmatista también me parece especialmente valioso en la medida en que, abierto al debate, tiene una dimensión muy liberal en términos de epistemología⁸⁸. Por principio, impide cualquier ortodoxia monolítica y puede estimular un debate metametódico. Esto debería ayudar a identificar las distintas formas posibles de abordar la comparación legal, los supuestos

⁸⁶ Werner, Michael y Zimmermann, Bénédicte, “Penser l’histoire croisée: entre empirie et réflexivité”, cit., pp. 20-21.

⁸⁷ Frankenberg, Gunter, “Critical Comparisons: Re-thinking Comparative Law”, cit., pp. 442-443. Véase también Frankenberg, Gunter, *Comparative Law as Critique*, cit., pp. 70-112; Ascarelli, Tullio, “Premesse allo studio del diritto comparato”, en id, *Studi di diritto comparato e in tema de interpretazione*, Giuffrè, Milano, 1952, pp. 3-40, p. 10; y Pegoraro, Lucio, *Diritto costituzionale comparato. La scienza e il metodo*, Bononia UP, Bologna, 2014, p. 41.

⁸⁸ Véase Husa, Jaakko, “Farewell to Functionalism or Methodological Tolerance?”, *Rebels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, vol. 67, n.º 3 (2003), pp. 419-447; y Lemmens, Koen, “Comparative Law as an Act of Modesty: A Pragmatic and Realistic Approach to Comparative Legal Scholarship”, cit., pp. 302-325.

metodológicos o sustanciales con los que se solidarizan, y los resultados que se pueden esperar de ellos. Como Marie-Claire Ponthoreau, según la cual “no hay un método correcto. Solo existen enfoques comparativos bien argumentados que justifiquen las decisiones tomadas” y que “se pronuncien [en consecuencia] a favor de una comparación pluralista”⁸⁹, no creo que debamos, en esta materia, defender una ortodoxia que conserve solo un y único método aceptable de comparación⁹⁰. La diversidad en este campo debe ser aceptada y buscada, según los objetos estudiados, los propósitos de los autores, los fines asignados a la operación comparativa: “El método comparativo debe conducir al pluralismo hermenéutico o, mejor aún, al pluralismo como principio hermenéutico”⁹¹. “Si una de las riquezas del derecho comparado es su dimensión subversiva”⁹², es en la variedad de la descentralización, en la multiplicidad de las renovaciones de los puntos de vista y en la riqueza de las narraciones que produce, en resumen, en el vigor de las sorpresas que aporta, donde merece ser cultivado⁹³.

Conclusión: un alivio necesariamente precario

A partir de la necesidad de abordar las objeciones que suscitan las diferentes formas de combinar el derecho comparado y la teoría del derecho, creo que

⁸⁹ Ponthoreau, Marie-Claire, *Droit(s) constitutionnel(s) comparé(s)*, cit., p. vi.

⁹⁰ Véase también Somma, Alessandro, *Introduzione al diritto comparato*, Laterza, Roma, 2014, pp. 147-148, 153-154, 176; Van Hoecke, Mark, “Methodology of Comparative Legal Research”, cit.; Hirschl, Ran, *Comparative Matters. The Renaissance of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press, Oxford, 2014; Nielsen, Laura B., “The Need for Multi-Method Approaches in Empirical Legal Research”, en Cane, Peter y Kritzer, Herbert (ed.), *The Oxford Handbook of Empirical Legal Research*, Oxford University Press, Oxford, 2010, pp. 951-975; Brady, Henry y Collier, David (eds.), *Rethinking Social Inquiry. Diverse Tools, Shared Standards*, Rowman & Littlefield, Lanham, Md., 2004; Brewer, John y Hunter, Albert, *Foundations of Multimethod Research. Synthesizing Styles*, Sage Publications, Thousand Oaks, California, 2006; y Lieberman, Evan, “Nested Analysis as a Mixed Method Strategy for Comparative Research”, *American Political Science Review*, vol. 99, n.º 3 (2005), pp. 435-352.

⁹¹ Jucquois, Guy, “Le comparatisme, éléments pour une théorie”, en Jucquois, Guy y Vielle, Christophe (eds.), *Le comparatisme dans les sciences de l’homme. Approches pluridisciplinaires*, De Boeck université, Bruxelles, 2000, pp. 17-46, p. 35.

⁹² Fletcher, George P., “Comparative Law as a Subversive Discipline”, *The American Journal of Comparative Law*, vol. 46, n.º 4 (1998), pp. 683-700; Muir Watt, Horatia, “La fonction subversive du droit comparé”, *Revue internationale de droit comparé*, n.º 52, (2000), pp. 503-527; y Großfeld, Bernhard, “Comparatists and Language”, en Legrand, Pierre y Munday, Roderick (ed.), *Comparative Legal Studies: Traditions and Transitions*, cit., pp. 154-194.

⁹³ Véase, en el mismo sentido, Adams, Maurice y Bomhoff, Jacco, “Comparing Law: Practice and Theory”, en id (ed.), *Practice and Theory in Comparative Law*, cit., pp. 1-21, p. 5.

se han establecido, aunque de forma muy parcial, los fundamentos metodológicos de la investigación y las precauciones que deberá tomar para evitar dos obstáculos identificados por Mark van Hoecke. Según él,

la mayoría de las investigaciones comparativas han mostrado un notable *optimismo epistemológico ingenuo*, haciendo comparaciones como si la comparación de los sistemas jurídicos no implicara ningún problema epistemológico específico, o como si la realización de estos estudios pudiera aislarse de aquellos problemas más teóricos que podrían dejarse en manos de los teóricos del derecho. Por otra parte, en respuesta a estos problemas, un *fuerte pesimismo epistemológico* ha llevado a la negación pura y simple de cualquier posibilidad de comparar sistemas jurídicos, y mucho menos de armonizarlos⁹⁴.

Una de las notables ventajas de un enfoque abiertamente pragmatista me parece que radica en la conciencia que impone de la naturaleza implicada y relativa de nuestras empresas, que no son más que prácticas sociales, tanto condicionadas como finalizadas. Por lo tanto, les da el carácter de intentos de decir modestamente cosas interesantes a los demás, o más precisamente de someterlas a debate, en el marco de una empresa intelectual que es intrínsecamente colectiva, así como individual⁹⁵. De ese modo, no se puede esperar, un tanto ingenuamente, llegar a la identificación de condiciones necesarias y suficientes para una hermenéutica y una argumentación intercultural, sino que se llega a una conciencia cada vez más articulada de las dificultades de tal tipo de empresa, que implica un esfuerzo constante y conduce a resultados siempre perfeccionables.

Dado que el método finalmente elegido depende de factores contextuales locales, no cabe duda de que las condiciones para esta elección pueden ser objeto de un estudio comparativo. Como señala Geoffrey Samuel, “lo que el derecho comparado debería tener como primer objetivo son los modelos que

⁹⁴ Van Hoecke, Mark, “Deep Level Comparative Law”, en id. (ed.), *Epistemology and Methodology of Comparative Law*, Hart Publishing, Oxford, 2004, pp. 165-195, pp. 172-173.

⁹⁵ Sobre la importancia de la comunidad en el pensamiento pragmático, véase, por ej., Lapoujade, David, *William James. Empirisme et pragmatisme*, cit., pp. 130-145.

pueden ser utilizados para construir hechos”⁹⁶, de modo que “debería permitir el estudio de la estructura interna del conocimiento jurídico”⁹⁷. En otras palabras, el derecho comparado puede contribuir en gran medida a poner a prueba la construcción por cada sistema de su propia realidad social percibida⁹⁸. “Más allá de las relaciones instrumentales entre la teoría general del derecho y el derecho comparado, esta perspectiva establece una conexión más íntima entre ellos. Si entendemos que la *jurisprudencia comparada* es el estudio comparativo de las concepciones intelectuales que subyacen a las principales instituciones de uno o más sistemas jurídicos extranjeros”⁹⁹, ella apunta a una forma de estudio comparativo del razonamiento jurídico, o incluso, quizás más profundamente, de la construcción comparada de las conciencias jurídicas¹⁰⁰. Al mismo tiempo, abre el foco de los estudios de derecho comparado a las mentalidades jurídicas y a los determinismos contextuales que rigen el desarrollo de los métodos de análisis comparativo, y aboga por una forma de “comparación de comparaciones” destinada a “comprender cómo los individuos encapsulados en una cultura son capaces de penetrar los pensamientos de los individuos encapsulados en otra”¹⁰¹. Así, se puede esperar conseguir intentos de encuentro y comprensión intercultural.

Esta propuesta debe admitir claramente que, por lo tanto, no resuelve ninguno de los dos problemas fundamentales que ha identificado. Simplemente espera tener la virtud wittgensteiniana para aliviar, aunque solo sea temporalmente y de una manera cuestionable y revisable, la profunda incomodidad que parece ser consustancial con la metodología legal comparativa. El enfoque sobre el que propongo concluir es claramente deflacionista. “Siempre hay espacio para una mejor creencia, ya que siempre pueden surgir nuevas

⁹⁶ Samuel, Geoffrey, “Comparative Law and Jurisprudence”, cit., p. 827.

⁹⁷ *Ibid.*, p. 833.

⁹⁸ *Ibid.*, p. 836.

⁹⁹ Ewald, William, “Comparative Jurisprudence (I): What Was It Like to Try a Rat?”, *University of Pennsylvania Law Review*, n.º 143 (1995), pp. 1889-2149, p. 2114.

¹⁰⁰ Ewald, William, “Comparative Jurisprudence (I): What Was It Like to Try a Rat?”, cit.; Ewald, William, “Comparative Jurisprudence (II): The Logic of Legal Transplants”, *American Journal of Comparative Law*, 1995, 43, pp. 489-510; y Ewald, William, “The Jurisprudential Approach to Comparative Law: A Field Guide to ‘Rats’”, *American Journal of Comparative Law*, n.º 46 (1998), pp. 701-707.

¹⁰¹ Geertz, Clifford C., *Savoir local, savoir global. Les lieux du savoir*, trad. fr. Paulme, Denise, PUF, París, 2012, p. 218.

evidencias, nuevas hipótesis o vocabulario completamente nuevo”¹⁰². Pero este deflacionismo se aplica a sí mismo, ya que solo debe entenderse como un supuesto, nada más, cuya relevancia y productividad deben ser probadas y comprobadas continuamente¹⁰³.

De este modo, la perspectiva propuesta escapa a la contradicción denunciada por Anne Peters y Heiner Schwenke. Según estos autores, las tesis del “posmodernismo” de que cualquier razonamiento está necesariamente encerrado en marcos epistémicos, lingüísticos, culturales y morales que son inconmensurables entre sí, para hacer imposible la comunicación entre conjuntos cerrados y herméticos de determinaciones contextuales, son insostenibles. Además de exponerse a las críticas de Karl Popper al “mito del marco”¹⁰⁴, este relativismo es contradictorio. De hecho, al pretender situarse por encima y más allá de los inconmensurables marcos para describir su aislamiento, afirma beneficiar de la trascendencia de la cual niega la posibilidad misma¹⁰⁵. Por otro lado, en este caso, no se hace ningún reclamo para escapar de su propia tesis. Como ha sabido desarrollar Gianni Vattimo, todo es interpretación, incluso la frase “todo es interpretación”, todo depende del contexto, incluida esta última tesis, de modo que cualquier interpretación implica la historicidad del intérprete¹⁰⁶. De ese modo se posibilita, de manera cautelosa y autoconsciente, una comprensión intercultural en el ámbito jurídico.

Son precisamente estos dos tipos de conocimientos y prácticas intelectuales —teoría general del derecho y derecho comparado— los que nos permiten, para desviar una alegoría utilizada por Hilary Putnam, sacar nuestros cerebros de la tina del juridismo en el que a menudo se encuentran exclusivamente sumergidos¹⁰⁷, hacer que el dominio del estudio dogmático y puramente interno del derecho ceda, de acuerdo con el alcance subversivo que se les ha

¹⁰² Rorty, Richard, *Objectivisme, relativisme et vérité*, cit., p. 38.

¹⁰³ Véase, por ejemplo, en el campo de la teoría de la verdad, Wrenn, Chase, *Truth*, Polity, Cambridge, 2015, p. 163.

¹⁰⁴ Popper, Karl, *The Myth of the Framework. In Defence of Science and Rationality*, Routledge, London, 1994.

¹⁰⁵ Peters, Anne y Schwenke, Heine, “Comparative Law Beyond Post-Modernism”, *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 49, n.º 4 (2000), pp. 800-834.

¹⁰⁶ Vattimo, Gianni, *De la realidad. Fines de la filosofía*, trad. cast. Martínez Riu A., Barcelona, Herder, 2013.

¹⁰⁷ Putnam, Hilary, *Raison, vérité et histoire*, cit.

atribuido en varias ocasiones¹⁰⁸, y hacer justicia, en las disciplinas jurídicas, a lo que Richard Rorty llamó el “espíritu lúdico”¹⁰⁹.

Bibliografía

- AA. VV., *Congrès international de droit comparé tenu à Paris du 31 juillet au 4 août 1900. Procès-verbaux des séances et documents*, 2 vol., LGDJ, París, 1905-1907, vol. 1, pp. 26-60.
- Adams, Maurice y Bomhoff, Jacco, “Comparing Law: Practice and Theory”, en Adams, Maurice y Bomhoff, Jacco (eds.), *Practice and Theory in Comparative Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 1-21.
- Adams, Maurice y Bomhoff, Jacco, “Against ‘Comparative Method’: Explaining Similarities and Differences”, en Adams, Maurice y Bomhoff, Jacco (eds.), *Practice and Theory in Comparative Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 279-301.
- Ascarelli, Tullio, “Premesse allo studio del diritto comparato”, en id. (ed.), *Studi di diritto comparato e in tema de interpretazione*, Giuffrè, Milano, 1952, pp. 3-40.
- Assier-Andrieu, Louis, *L'autorité du passé. Essai anthropologique sur la Common Law*, Dalloz, París, 2011.
- Austin, John, *The Province of Jurisprudence Determined and The Uses of the Study of Jurisprudence*, Intro. Hart, H.L.A., Weidenfeld y Nicholson, London, 1954.
- Bachelard, Gaston, *La formation de l'esprit scientifique. Contribution à une psychanalyse de la connaissance objective*, 5.ª ed., Vrin, París, 1967.
- Balkin, Jack M., “Understanding Legal Understanding: The Legal Subject and the Problem of Legal Coherence”, *Yale Law Journal*, n.º 103 (1993-1994), pp. 105-176.
- Barberousse, Anouk, Kistler, Max y Ludwig, Pascal, *La philosophie des sciences au XXe siècle*, Flammarion, París, 2000.
- Bell, John, “Comparative Law and Legal Theory”, en Krawietz, Werner, MacCormick, Neil y Von Wright, Georg Henrik (eds.), *Prescriptive Formality and Normative Rationality in Modern Legal Systems. Festschrift for Robert S. Summers*, Duncker & Humblot, Berlín, 1994, pp. 19-31.

¹⁰⁸ Fletcher, George P., “Comparative Law as a Subversive Discipline”, cit.; y Muir Watt, Horatia, “La fonction subversive du droit comparé”, cit.

¹⁰⁹ Rorty, Richard, *L'homme spéculaire*, cit., p. 190.

- Bernard, Claude, *Introducción al estudio de la medicina experimental*, J.-B. Baillière, París, 1865.
- Berthelot, Jean-Michel, “Programmes, paradigmes, disciplines: pluralité et unité des sciences sociales”, en id. (dir.), *Epistémologie des sciences sociales*, PUF, París, 2012, pp. 457-519.
- Berthelot, Jean-Michel, *L'intelligence du social. Le pluralisme explicatif en sociologie*, PUF, París, 1990.
- Blanché, Robert, *L'épistémologie*, PUF, París, 1972.
- Brady, Henry y Collier, David (eds.), *Rethinking Social Inquiry. Diverse Tools, Shared Standards*, Rowman & Littlefield, Lanham, Md., 2004.
- Brewer, John y Hunter, Albert, *Foundations of Multimethod Research. Synthesizing Styles*, Sage Publications, Thousand Oaks, California, 2006.
- Bussani, Mauro, *El derecho de Occidente. Geopolítica de las reglas globales*, trad. cast. Sánchez Jordán, María Elena, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo, Marcial Pons, 2018.
- Capeller, Wanda y Kitamura, Takanori (dirs.), *Une introduction aux cultures juridiques non occidentales. Autour de Masaji Chiba*, Bruylant, Bruxelles, 1998.
- Carré de Malberg, Raymond, *Confrontation de la théorie de la formation du droit par degrés avec les idées et les institutions consacrées par le droit positif français relativement à sa formation*, Sirey, París, 1933.
- Carré de Malberg, Raymond, *Contribution à la théorie générale de l'Etat spécialement d'après les données fournies par le Droit constitutionnel français*, Sirey, París, tomo 1, 1920, 1922.
- Carrette, Jeremy, “Études religieuses comparatives et éthique de la connaissance: de la moralité des catégories”, en Legrand, Pierre (dir.), *Comparer les droits, résolument, Comparer les droits, résolument*, PUF, París, 2009, pp. 509-536.
- Cléro, Jean-Pierre, *Essai sur les fictions*, Hermann, París, 2014.
- Crossman, Brenda, “Turning the Gaze Back on Itself: Comparative Law, Feminist Legal Studies, and the Postcolonial Project”, *Utah Law Review* (1997), pp. 525-544.
- Davidson, Donald, “A Coherence Theory of Truth and Knowledge”, en id., *The Essential Davidson*, Clarendon Press, Oxford, 2006, pp. 225-241.
- Davidson, Donald, “On the Very Idea of a Conceptual Scheme”, *Proceedings and Addresses of the American Philosophical Association*, n.º 47 (1973-1974), pp. 5-20.
- Descola, Philippe, *Par-delà nature et culture*, Gallimard, París, 2013.

- Dewey, John, "Le développement du pragmatisme américain", *Revue de métaphysique et de morale*, vol. 29 n.º 4 (1922), pp. 411-430.
- Di Robilant, Enrico, *Modelli nella filosofia del diritto*, Il Mulino, Bologna, 1968.
- Douglas, Mary, "Cultural Bias", en id. (ed.), *In the Active Voice*, Routledge & Kegan Paul, London, 1982, pp. 183-254.
- Duhem, Pierre, *La théorie physique, son objet, sa structure*, 2.^a éd., Marcel Rivière & Cie, París, 1914.
- Dunn, John, "The Identity of the History of Ideas", *Philosophy*, n.º 43, (1968), pp. 85-104.
- Dutant, Julien y Engel, Pascal, *Philosophie de la connaissance. Croyance, connaissance, justification*, Vrin, París, 2005.
- Eisenmann, Charles, "Intervention au colloque", en Mosler, Hermann (ed.), *Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart. Länderberichte und Rechtsvergleichung. Internationales Kolloquium veranstaltet vom Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Heidelberg 1961*, Carl Heymanns Verlag KG, Köln, Berlín, 1962, p. 875.
- Eisenmann, Charles, *Centralisation et décentralisation. Esquisse d'une théorie générale*, LGDJ, París, 1948.
- Elgin, Catherine Z., "Non-foundationalist Epistemology: Holism, Coherence, and Tenability", en Steup, Matthias y Sosa, Ernest (eds.), *Contemporary Debates in Epistemology*, Malden (Massachusetts), Blackwell, Oxford, 2005, pp. 156-167.
- Ewald W., "Comparative Jurisprudence (II): The Logic of Legal Transplants", *American Journal of Comparative Law*, n.º 43 (1995), pp. 489-510.
- Ewald, William, "Comparative Jurisprudence (I): What Was It Like to Try a Rat?", *University of Pennsylvania Law Review*, n.º 143 (1995), pp. 1889-2149.
- Ewald, William, "The Jurisprudential Approach to Comparative Law: A Field Guide to 'Rats'", *American Journal of Comparative Law*, n.º 46 (1998), pp. 701-707.
- Feyerabend, Paul, *Contre la méthode. Esquisse d'une théorie anarchiste de la connaissance*, trad. fr. Jurdant, Baudoin, Schlumberger, Agnès, Le Seuil, París, 1979.
- Fletcher, George P., "Comparative Law as a Subversive Discipline", *The American Journal of Comparative Law*, vol. 46, n.º 4 (1998), pp. 683-700.
- Forrai, Gábor, *Reference, Truth and Conceptual Schemes. A Defense of Internal Realism*, Kluwer, Dordrecht, 2001.
- Fourez, Gérard, *La construction des sciences. Les logiques des inventions scientifiques*, 4.^a éd., De Boeck, Bruxelles, 2002.

- Frankenberg, Gunter, "Critical Comparisons: Re-thinking Comparative Law", *Harvard International Law Journal*, n.º 26 (1985), pp. 411-455.
- Frankenberg, Gunter, *Comparative Law as Critique*, Edward Elgar, Cheltenham, 2016.
- Fuller, Steve, *Social Epistemology*, Indiana University Press, Bloomington, 1988.
- Gadamer, Hans-Georg, *Vérité et Méthode. Les grandes lignes d'une herméneutique philosophique*, ed. fr. Fruchon, Pierre, Grondin, Jean, Merlio, Gilbert, Le Seuil, París, 1996.
- Geertz, Clifford C., *Savoir local, savoir global. Les lieux du savoir*, trad. fr. Paulme, Denise, PUF, París, 2012.
- Giere, Ronald N., *Scientific Perspectivism*, University of Chicago Press, Chicago, Illinois, 2006.
- Glenn, H. Patrick, *Legal Traditions of the World. Sustainable Diversity in Law*, 5.ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2014.
- Goodman, Nelson, *Manières de faire des mondes*, trad. fr. Popelard, Marie-Dominique, Gallimard, París, 2006.
- Großfeld, Bernhard, "Comparatists and Language", en Legrand, Pierre y Munday, Roderick (eds.), *Comparative Legal Studies: Traditions and Transitions*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, pp. 154-194.
- Grossfeld, Bernhard, *The Strength and Weakness of Comparative Law*, Clarendon Press, Oxford, 1990.
- Hirschl, Ran, *Comparative Matters. The Renaissance of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press, Oxford, 2014.
- Husa, Jaakko, "Farewell to Functionalism or Methodological Tolerance?", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, vol. 67, n.º 3 (2003), pp. 419-447.
- Husa, Jaakko, "Methodology of Comparative Law Today: From Paradoxes to Flexibility?", *International Review of Comparative Law*, n.º 58 (2006), pp. 1095-1117.
- Izorche Marie-Laure, "Approches épistémologiques de la comparaison des droits", en Legrand, Pierre (dir.), *Comparer les droits, résolument*, PUF, París, 2009, pp. 123-146.
- Izorche Marie-Laure, "Propositions méthodologiques pour la comparaison", *Revue internationale de droit comparé*, n.º 53 (2001), pp. 289-325.
- James, William, *Introduction à la philosophie*, trad. fr. Galetic, Stephan, Les empêcheurs de penser en rond, Le Seuil, París, 2006.

- James, William, *Le pragmatisme*, trad. fr. Ferron, Nathalie, pref. y ed. Madelrieux, Stéphane, Flammarion, París, 2007.
- James, William, *Talks to Teachers on Psychology: and to Students on Some of Life's Ideals*, Henry Holt and Company, Nueva York, 1899.
- Jucquois, Guy, "Le comparatisme, éléments pour une théorie", en Jucquois, Guy y Vielle, Christophe (eds.), *Le comparatisme dans les sciences de l'homme. Approches pluridisciplinaires*, De Boeck université, Bruxelles, 2000, pp. 17-46.
- Kamba, W.J., "Comparative Law: A Theoretical Framework", *International and Comparative LQ*, n.º 23 (1976), pp. 485-519.
- Kuhn, Thomas S., *La structure des révolutions scientifiques*, trad. fr. Meyer, Laure, Flammarion, París, 2008, pp. 157-188.
- Kuhn, Thomas S., *The Structure of Scientific Revolutions*, 3.ª ed., Chicago, Illinois, Londres, University of Chicago Press, 1996.
- Lakatos, Imre, *Histoire et méthodologie des sciences. Programmes de recherche et reconstruction rationnelle*, trad. fr. Malamoud, Catherine, Spitz Jean-Fabien, Intro. Giard, Luce, PUF, París, 1994.
- Lapoujade, David, *William James. Empirisme et pragmatisme*, Les empêcheurs de penser en rond, Le Seuil, París, 2007.
- Laudan, Larry, *Progress and its Problems. Towards a Theory of Scientific Growth*, Routledge & Kegan Paul, London, 1977.
- Laugier, Sandra y Wagner, Pierre (dirs.), *Philosophie des sciences Théories, expériences et méthodes*, Vrin, París, 2004.
- Laugier, Sandra y Wagner, Pierre (dirs.), *Philosophie des sciences II. Naturalismes et réalismes*, Vrin, París, 2004.
- Legrand, Pierre, "La comparaison des droits expliquée à mes étudiants", en id. (dir.), *Comparer les droits, résolument*, PUF, París, 2009, pp. 209-244.
- Legrand, Pierre, "Sur l'analyse différentielle des juriscultures", *Revue internationale de droit comparé*, n.º 51 (1999), pp. 1053-1071.
- Legrand, Pierre, "The Impossibility of 'Legal Transplants'", *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, n.º 4 (1997), pp. 111-124.
- Legrand, Pierre, "The Same and the Different", en Legrand, Pierre y Munday, Roderick (ed.), *Comparative Legal Studies: Traditions and Transitions*, Cambridge, Cambridge UP, 2003, pp. 240-331.
- Legrand, Pierre, *Le droit comparé*, 4ª ed., PUF, París, 2011.
- Lehrer, Keith, "The Coherence Theory of Knowledge", *Philosophical Topics*, n.º 14 (1986), pp. 5-25.

- Lemmens, Koen, "Comparative Law as an Act of Modesty: A Pragmatic and Realistic Approach to Comparative Legal Scholarship", en Adams, Maurice y Bomhoff, Jacco (ed.), *Practice and Theory in Comparative Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 302-325.
- Lieberman, Evan, "Nested Analysis as a Mixed Method Strategy for Comparative Research", *American Political Science Review*, vol. 99, n.º 3 (2005), pp. 435-352.
- Matthes, Joachim, "The Operation Called 'Vergleichen'", en id. (ed.), *Zwischen den Kulturen? Die Sozialwissenschaften vor dem Problem des Kulturvergleichs*, Otto Schwartz & Co., Göttingen, 1992, pp. 75-99.
- Muir Watt, Horatia, "La fonction subversive du droit comparé", *Revue internationale de droit comparé*, n.º 52 (2000), pp. 503-527.
- Neurath, Otto, "Enoncés protocolaires", [1932-1933], trad. fr. in Soulez, Antonia (coord.), *Manifeste du Cercle de Vienne et autres écrits*, 2.º éd., trad. fr., Vrin, París, 2010, pp. 207-218.
- Neurath, Otto, "Radikaler Physikalismus und 'Wirkliche welt'", *Erkenntnis*, vol. 4, n.º 1 (1934), pp. 346-362.
- Nielsen, Laura B., "The Need for Multi-Method Approaches in Empirical Legal Research", en Cane, Peter, Kritzer, Herbert (ed.), *The Oxford Handbook of Empirical Legal Research*, Oxford University Press, Oxford, 2010, pp. 951-975.
- Örücü, Esin, "Developing Comparative Law", en Örücü, Esin, Nelken, David (ed.), *Derecho comparado. A Handbook*, Hart Publishing, Oxford, 2007, pp. 43-65.
- Örücü, Esin, *Symbiosis Between Comparative Law and Theory of Law. Limitations of Legal Methodology*, Mededelingen van het Juridisch Instituut, Erasmus Universiteit Rotterdam, n.º 16, 1982.
- Palmer, Vernon V., "From Leretholi to Lando: Some Examples of Comparative Law Methodology", *The American Journal of Comparative Law*, vol. 53, n.º 1 (2005), pp. 261-290.
- Pegoraro, Lucio, *Diritto costituzionale comparato. La scienza e il metodo*, Bononia UP, Bologna, 2014.
- Peters, Anne, Schwenke, Heine, "Comparative Law Beyond Post-Modernism", *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 49, n.º 4 (2000), pp. 800-834.
- Pfersmann, Otto, "Le droit comparé comme interprétation et comme théorie du droit", *Revue internationale de droit comparé*, n.º 53 (2001), pp. 275-288.
- Peirce, Charles S., "The Fixation of Belief", *Popular Science Monthly*, noviembre de 1877, 12, pp. 1-15.

- Ponthoreau, Marie-Claire, “Le droit comparé en question(s) entre pragmatisme et outil épistémologique”, *Revue internationale de droit comparé*, n.º 57 (2005), pp. 7-27.
- Ponthoreau, Marie-Claire, *Droit(s) constitutionnel(s) comparé(s)*, Economica, París, 2010.
- Popper, Karl, *The Myth of the Framework. In Defence of Science and Rationality*, Routledge, London, 1994.
- Putnam, Hilary, *Fait/valleur: la fin d'un dogme et autres essais*, trad. fr. P. Caveribère, Marjorie, Cometti, Jean-Pierre, L'éclat, París, Tel Aviv, 2004.
- Putnam, Hilary, *Raison, vérité et histoire*, trad. fr. Gerschenfeld, Abel, Les éditions de Minuit, París, 1994.
- Quine, Willard Van Orman, “Les deux dogmes de l'empirisme”, en Jacob, Pierre (ed.), *De Vienne à Cambridge. L'héritage du positivisme logique de 1950 à nos jours*, Gallimard, París, 1980, pp. 87-113.
- Quine, Willard Van Orman, “On What There Is”, *Review of Metaphysics*, vol. 2, n.º 1, (1948), pp. 21-38.
- Quine, Willard Van Orman, *La poursuite de la vérité*, 2.^a ed., trad. fr. Clavelin, Maurice, Le Seuil, París, 1993.
- Quine, Willard Van Orman, *Le mot et la chose*, trad. fr. Dopp, Joseph, Gochet, Paul, av.-prop. Gochet, Paul, Flammarion, París, 1977.
- Quine, Willard Van Orman, *Relativité de l'ontologie et quelques autres essais*, trad. fr. Largeault; Jean, Aubier, París, 1977.
- Ragin, Charles C., *The Comparative Method. Moving Beyond Qualitative and Quantitative Strategies*, University of California Press, Berkeley, 1987.
- Redwood French, Rebecca, *The Golden Yoke. The Legal Cosmology of Buddhist Tibet*, Cornell University Press, Ithaca, 1995.
- Rorty, Richard, *L'homme spéculaire*, trad. fr. Marchaisse, Thierry, Le Seuil, París, 1990.
- Rorty, Richard, *Objectivisme, relativisme et vérité*, trad. fr. Cometti, Jean-Pierre, PUF, París, 1994.
- Rosch, Eleanor, “Principles of Categorization”, en Margolis, Eric y Laurence, Stephen (eds.), *Concepts. Core Readings*, The MIT Press, Cambridge, 1999, pp. 189-206.
- Ross, Alf, *Towards a Realistic Jurisprudence. A Criticism of the Dualism in Law*, trad. ingl. Fausbøll, Annie, E. Munksgaard, Copenhagen, 1946.
- Sacco, Roberto, “Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law (Installment I of II)”, *American Journal of Comparative Law*, n.º 39 (1991), pp. 1-34.

- Sacco, Roberto, "Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law (Installment II of II)", *American Journal of Comparative Law*, n.º 39 (1991), pp. 343-401.
- Samuel, Geoffrey, "Comparative Law and Jurisprudence", *International and Comparative Law Quarterly*, n.º 47 (1998), pp. 817-836.
- Samuel, Geoffrey, "Droit comparé et théorie du droit", *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, n.º 57 (2006), pp. 1-35.
- Sellars, Wilfrid, *Empirisme et philosophie de l'esprit*, préf. Rorty, Richard, trad. fr. Cayla, François, Editions de l'éclat, Combas, 1992.
- Sellars, Wilfrid, "Foundations for a Metaphysics of Pure Process: The Carus Lectures", *The Monist*, n.º 64 (1981), pp. 3-90.
- Sil, Rudra, Katzenstein, Peter, *Beyond Paradigms. Analytical Eclecticism in the Study of World Politics*, MacMillan, Palgrave, 2010.
- Skinner, Quentin, "Meaning and Understanding in the History of Ideas", *History and Theory*, n.º 8 (1969), pp. 3-53.
- Somma, Alessandro, *Introduzione al diritto comparato*, Laterza, Roma, 2014.
- Stengers, Isabelle y Schlanger, Judith, *Les concepts scientifiques. Invention et pouvoir*, Gallimard, Paris, 1991.
- Storini, Claudia y Alenza García, José Francisco, *Materiales sobre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Thomson, Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, 2012.
- Thagard, Paul, *Coherence in Thought and Action*, MIT Press, Cambridge, Massachusetts, Londres, 2000.
- Tur, Richard, "The Dialectic of General Jurisprudence and Comparative Law", *Juridical Review*, 1977, pp. 238-249.
- Twining, William, "Comparative Law and Legal Theory: The Country and Western Tradition", en Edge, Ian (ed.), *Comparative Law in Global Perspective*, Transnational Publishers, Ardsley, Nueva York, 2000, pp. 21-76.
- Van Hoecke, Mark, "Deep Level Comparative Law", en id. (ed.), *Epistemology and Methodology of Comparative Law*, Hart Publishing, Oxford, 2004, pp. 165-195.
- Van Hoecke, Mark, "Legal Doctrine: Which Method(s) for What Kind of Discipline", en id. (ed.), *Methodologies of Legal Research. Which Kind of Method for What Kind of Discipline?*, Hart Publishing, Oxford, 2011, pp. 1-18.
- Van Hoecke, Mark, "Methodology of Comparative Legal Research", en <http://www.lawandmethod.nl/tijdschrift/lawandmethod/2015/12/RENM-D-14-00001.pdf> (consultado el 18 de marzo de 2016).

- Vattimo, Gianni, *De la realidad. Fines de la filosofía*, trad. cast. Martínez Riu A., Barcelona, Herder, 2013.
- Ver Hanson, Norwood Russell, *Patterns of Discovery. An Inquiry into the Conceptual Foundations of Science*, Cambridge University Press, Cambridge, 1958.
- Vernengo, Roberto J., “Racionalidad y conocimiento científico en la jurisprudencia”, in Schmill Ordóñez, Ulises y Vernengo, Roberto J., *Pureza metódica y racionalidad en la teoría del derecho. Tres ensayos sobre Kelsen*, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 1984, pp. 51-95.
- Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmáu, Rubén, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, n.º 9 (2011), pp. 1-24.
- Werner, Michael, Zimmermann, Bénédicte, “Penser l’histoire croisée: entre empirie et réflexivité”, *Annales. History, Social Sciences*, vol. 58, n.º 1 (2003), pp. 7-36.
- Weyr, Frantisek, “Remarques générales sur la nature juridique de la méthode comparative”, en *Introduction à l’étude du droit comparé. Recueil d’études en l’honneur d’Edouard Lambert*, LGDJ, París, 1938, tomo 1, pp. 311-314.
- Wrenn, Chase, *Truth, Polity*, Cambridge, 2015.